



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

“ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DEL SISTEMA
PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL: ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO”.

AUTORES:

GABINO MERO MARÍA BELÉN

SILVA CORREA MILADY MARIANELA

TUTOR:

AB. WILFRIDO WASBRUM TINOCO, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2023

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

TÍTULO:

“ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DEL SISTEMA
PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN Y
REINSERCIÓN SOCIAL: ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO”.

AUTOR:

GABINO MERO MARÍA BELÉN

SILVA CORREA MILADY MARIANELA

TUTOR: AB. WILFRIDO WASBRUM TINOCO, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2023

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de profesor tutor del trabajo de integración curricular de título **“ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL: ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO”**, correspondiente las estudiantes GABINO MERO MARÍA BELÉN y SILVA CORREA MILADY MARIANELA, de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena; declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente,



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt.

TUTOR

CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Unidad de Integración Curricular de título: “ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL: ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO”, cuya autoría corresponde a las estudiantes GABINO MERO MARÍA BELÉN y SILVA CORREA MILADY MARIANELA de la carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema antiplagio URKUND, obteniendo un porcentaje de similitud del 9%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

Atentamente,



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt.

Docente Tutor

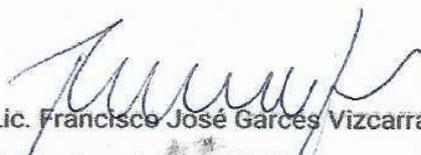
Quito 16 de agosto de 2023

A quien corresponda

Yo, **Francisco José Garcés Vizcarra**, con cédula de identidad número 1710170695, certifico haber revisado la: gramática, morfología y sintaxis del trabajo de titulación: **"ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL: ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO"**, realizado por las Srtas. **Gabino Mero Marfa Belén** con cédula de identidad número **245079739-0**; y **Silva Correa Milady Marianela** con cédula de identidad número **070706483-8**; por lo que sugiero continuar con el procedimiento establecido por su institución para la obtención de la licenciatura.

Es todo lo que puedo decir en honor a la verdad, facultándole al interesado el uso del presente certificado como lo creyere conveniente.

Atentamente;



Lic. Francisco José Garcés Vizcarra, MSc.

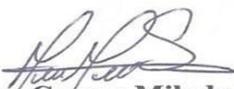
Registros Senecyt: 1036-13-86040118

1036-13-86040118

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

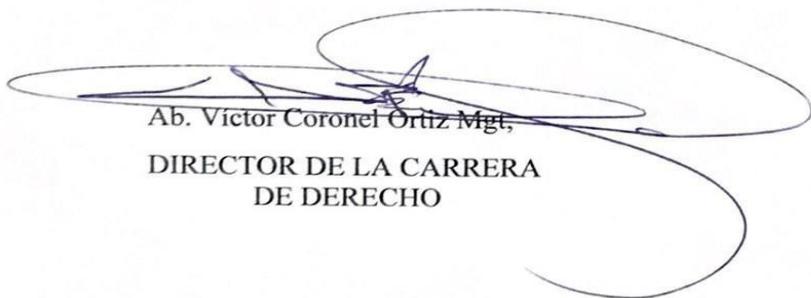
Nosotras, **GABINO MERO MARÍA BELÉN** y **SILVA CORREA MILADY MARIANELA**, estudiantes del octavo semestre de la carrera de Derecho, de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente proyecto de investigación, de título “ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL: ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO”, desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiante con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente:

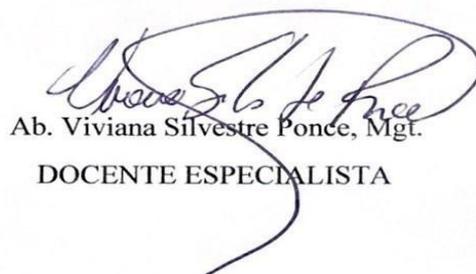

Silva Correa Milady Marianela
CC. 070706483-8


Gabino Mero María Belén
CC. 245079739-0

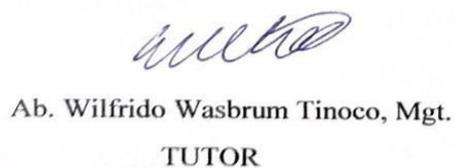
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



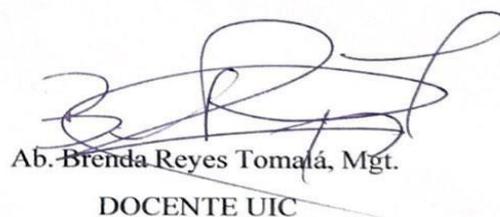
Ab. Víctor Coronel Ortiz Mgt.
DIRECTOR DE LA CARRERA
DE DERECHO



Ab. Viviana Silvestre Ponce, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt.
TUTOR



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE UIC

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi amada madre por ser el pilar fundamental en mi vida, a mis queridas hermanas quienes son la pieza fundamental para mi desarrollo profesional y personal, pues ellas me han dado la fuerza necesaria para no desistir en este largo y difícil camino. A mi padre por el amor que me brindó, y especialmente a Dios por ser mi guía en el proceso más importante de mi vida.

Milady Silva Correa

A mi querida madre, la abogada Narcisa de Jesús María Molina quien, con su inquebrantable dedicación al Derecho y su amor incondicional, ha sido mi mayor inspiración en este período académico. Tu sabiduría, paciencia y apoyo han sido fundamentales en mi camino. A mis amadas hermanas: Xiomara Alexandra Gabino Mero y Vanessa Jazmín Gabino Mero, quienes siempre han sido mis cómplices y confidentes, con su aliento y cariño me han dado la fuerza para superar los desafíos y seguir adelante.

Belén Gabino Mero

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestras familias, especialmente a nuestras madres, quienes han estado de principio a fin en este largo proceso, vuestro apoyo incondicional, así como los valores inculcados han permitido no desistir en el camino. Recíprocamente nos agradecemos como compañeras y amigas, por saber manejar y desarrollar exitosamente lo que es un trabajo en equipo. A la Universidad Estatal Península de Santa Elena por habernos recibido con calidez desde el primer día, así como por formarnos académicamente a través de grandes profesionales y seres humanos; docentes a quienes agradecemos por impartir incalculables conocimientos dentro de las aulas universitarias. Finalmente, al abogado Wilfrido Wasbrum Tinoco, por su contribución durante todo este proceso quien, con su enseñanza, dirección y conocimiento, permitió el desarrollo de este trabajo.

Milady & Belén.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
CERTIFICACIÓN DE ANTIPLAGIO	IV
PÁGINA DE VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	VI
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL	VII
DEDICATORIA	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	X
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
RESUMEN EJECUTIVO	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema	3
1.2 Formulación del problema	8
1.3 Objetivos: general y específicos	9
1.4 Justificación de la investigación	10
1.5 Variables de investigación	11
1.6 Idea a defender	11
CAPÍTULO II	12
MARCO REFERENCIAL	12
2.1 Marco teórico	12
2.1.1 Derechos humanos	12
2.1.2 Derechos de las personas privadas de libertad	14
2.1.2.1 Derecho a la vida	15
2.1.2.2 Derecho a la integridad personal	15
2.1.2.3 Derecho a la salud	16
2.1.2.4 Las relaciones familiares	17
2.1.3 La teoría de la pena	18

2.1.3.1	Teoría retributiva	18
2.1.3.2	Teoría relativa	18
2.1.3.3	Teoría mixta y unitaria	19
2.1.4	Evolución histórica del sistema penitenciario	20
2.1.5	La rehabilitación y reinserción social	21
2.1.6	El sistema penitenciario contemporáneo	23
2.1.7	El sistema penitenciario en el Ecuador	24
2.1.7.1	Contexto normativo	24
2.1.7.2	Crisis penitenciaria	26
2.1.8	El sistema penitenciario en México	30
2.1.8.1	Contexto normativo	30
2.1.8.2	Contexto situacional	33
2.1.9	El derecho penitenciario en El Salvador	36
2.1.9.1	Contexto normativo	36
2.1.9.2	Contexto situacional del sistema penitenciario de El Salvador	38
2.2	Marco legal	45
2.2.1	Constituciones	45
2.2.1.1	Constitución de la República del Ecuador	45
2.2.1.2	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	45
2.2.1.3	Constitución de la República de El Salvador	46
2.2.2	Instrumentos internacionales	47
2.2.3	Leyes especiales u orgánicas y ordinarias.	48
2.3	Marco Conceptual	51
CAPÍTULO III		52
MARCO METODOLÓGICO		52
3.1	Diseño y tipo de investigación	52
3.1.2	Diseño de investigación	52
3.1.3	Tipo de investigación	52
3.2	Recolección de la información	53
3.3	Tratamiento de la información	55
3.4	Operacionalización de Variables	56
CAPÍTULO IV		57
RESULTADOS Y DISCUSIÓN		57
4.1	Análisis, interpretación y discusión de resultados	57
4.1.1	Semejanzas de las normas jurídicas reguladoras del sistema penitenciario, con relación a la rehabilitación y reinserción social	57

4.1.2	Diferencias de las normas jurídicas reguladoras del sistema penitenciario, con relación a la rehabilitación y reinserción social	58
4.1.3	Valoración de la eficacia de las normas jurídicas del sistema penitenciario como instrumento de rehabilitación social Ecuador, México y El Salvador	58
4.2	Verificación de la idea a defender	60
	CONCLUSIONES	61
	RECOMENDACIONES	62
	BIBLIOGRAFÍA	64

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1	MASACRES EN CÁRCELES ECUATORIANAS 2021-2022	27
TABLA 2	ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO	37
TABLA 3	MORTALIDAD EN CENTROS PENALES	43
TABLA 4	POBLACIÓN	54
TABLA 5	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	56
TABLA 6	SISTEMATIZACIÓN	57

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1	CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	13
GRÁFICO 2	EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO	34

UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA

CARRERA DE DERECHO

**Autores: Gabino Mero María Belén - Silva
Correa Milady Marianela**

Tutor: Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt.

**ESTUDIO COMPARADO A LAS NORMAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO
COMO INSTRUMENTO DE REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:
ECUADOR, EL SALVADOR Y MÉXICO**

RESUMEN EJECUTIVO

El sistema penitenciario de Ecuador atraviesa por una crisis, en la que el Estado no ostenta el control sobre las cárceles, sino que prevalece la voluntad de los privados de libertad, en donde se evidencia una serie de violaciones de derechos fundamentales, lo que imposibilita de forma determinante llevar a cabo la finalidad utilitaria de la pena establecida por la Constitución: la rehabilitación y reinserción social. La investigación surge de la necesidad de comprender particularmente el sistema normativo penitenciario ecuatoriano, con relación al régimen de rehabilitación social, mediante la comparación jurídica de las normas pertinentes de países de una misma región como México y El Salvador, quienes proyectan un contexto situacional similar al ecuatoriano. El objetivo de la investigación es contrastar y valorar la forma en la que las normas jurídicas de los países mencionados se encuentran estructuradas y en qué medida garantizan los derechos de las personas privadas de libertad en cuanto a la institución jurídica resocializadora. Para materializar el objetivo, en virtud de la naturaleza de la investigación, se ha desarrollado un diseño metodológico cualitativo y de tipo exploratorio; además, se han aplicado el método de investigación: exegético; comparación jurídica y analítica. Al término de la investigación se corroboró la idea a defender, pues el sistema normativo de Ecuador es más garantista y se encuentra mejor estructurado, existiendo el acervo normativo suficiente para aplicar programas resocializadores, siendo otros factores los que obstaculizan su efectivización.

Palabras claves: rehabilitación, reinserción, derechos humanos, sistema penitenciario y pena.

ABSTRACT

The Ecuadorian Penitentiary System goes through crisis, where the government doesn't get control to the prisons, but it prevails a self-government from persons deprived of liberty, which shows a several violations of fundamental rights, that doesn't allow in a decisive way to get the utilitarian purpose of the sentence contained in the Constitution: rehabilitation and social reintegration. This research comes up as a necessity to understand the Ecuadorian Penitentiary Legal System especially, in relation to the social rehabilitation system, through legal comparison between countries of the same region such as Mexico and El Salvador, who project a similar context to the Ecuadorian. The objective of this research is to contrast and value the way the legal rules, of the countries mentioned before, are structured and in what way they guarantee rights to the persons deprived of liberty, referring to resocializing legal institution. To take effect the objective of this project, the investigation has been guided by qualitative approach and exploratory research, as well as different research methods were applied such as: exegetical, legal comparison and analytical. At the end of this investigation project, the hypothesis was confirmed cause the Ecuadorian legal system is the most guarantor and is better structured, containing sufficient legal information to implement resocializing programs, knowing that there are other factors that are obstructing an effective implementation.

Keywords: rehabilitation, reintegration, human rights, penitentiary system, sentence.

INTRODUCCIÓN

En el primer capítulo de esta investigación se plantea la problemática que gira en torno al contexto situacional del sistema penitenciario ecuatoriano, en virtud de que en la práctica no se evidencian resultados positivos relativos a la rehabilitación y reinserción social, una serie de violaciones de derechos fundamentales entre los privados de libertad, pese a que la Constitución establece que el Estado es quien tiene que garantizar la vida e integridad de los reos. En virtud de aquello, surgió la necesidad de realizar un ejercicio cognitivo de comparación jurídica de las normas que regulan el sistema penitenciario en Ecuador, México y El Salvador; particularmente a lo relacionado con la rehabilitación y reinserción social, con la finalidad de evaluar la forma en la que se encuentran estructuradas y en qué medida garantizan los derechos de los privados de libertad de cada país, en virtud de que su ejercicio es la base fundamental para el complejo proceso de rehabilitación social. De lo antedicho, las investigadoras han sostenido la hipótesis de que las normas jurídicas relacionadas al sistema resocializador en Ecuador se encuentran mejor estructuradas y garantizan derechos fundamentales de los reos en mejor medida, a diferencia del sistema penitenciario mexicano y salvadoreño.

En el capítulo segundo, el lector hallará el desarrollo del marco teórico, que constituye el análisis de la variable planteada; es decir, la institución jurídica de rehabilitación y reinserción social y su evolución histórica, así como doctrinas relativas a ella, como la teoría de la pena. A su vez, se han desglosado los derechos fundamentales en virtud de que su ejercicio constituye los elementos de la rehabilitación social; por otra parte, se ha plasmado el contexto situacional del sistema penitenciario de Ecuador, México y El Salvador para evaluar la eficacia de las normas jurídicas relacionadas a la rehabilitación, normativas que se encuentran en el marco legal y que fueron obtenidas por las páginas oficiales para corroborar su vigencia. Por último, se encontrarán conceptos básicos que guían la comprensión de esta investigación.

En el tercer capítulo está el marco metodológico y el lector corroborará que la presente investigación fue desarrollada, en virtud de su naturaleza, a partir del enfoque metodológico cualitativo y de tipo exploratorio. Esto significa que las investigadoras se han basado en investigaciones y criterios de especialistas que han abordado la problemática, desde otro enfoque; asimismo, se justifica la aplicación del método investigativo analítico:

comparación jurídica y exegético jurídico. Por último, el lector encontrará cómo las investigadoras han tratado la información y operativizado la variable.

Los resultados del proceso investigativo constan en el cuarto capítulo, en el que de forma sistematizada las investigadoras han planteado las diferencias, semejanzas y la valoración de la eficacia de las normas jurídicas de los sistemas penitenciarios de Ecuador, México y El Salvador, referentes a la rehabilitación social.

La idea a defender planteada se ha corroborado, ya que la carta fundamental y las normas infra constitucionales de Ecuador se encuentran mejor estructuradas y garantizan efectivamente los derechos de las personas privadas de libertad, siendo los factores no normativos que imposibilitan su eficacia; ante lo planteado, las investigadoras han esgrimido conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El sistema penitenciario de los diferentes países del mundo, principalmente en América Latina, carece de resultados efectivos relacionados a una de las finalidades que debe cumplir la ejecución de las penas privativas de libertad, esto es, la rehabilitación y reinserción social o como en otros Estados lo denominan: tratamiento penitenciario. Es por ello que la presente investigación está direccionada a la referida problemática realizando una comparación del orden jurídico de la materia de tres países en particular: Ecuador, México y El Salvador con la finalidad de comprender de mejor manera cuáles son los factores que impiden que la rehabilitación social se materialice en los países antes mencionados, principalmente para comprender si existe suficiencia normativa en el Ecuador que garantice este derecho de los privados de libertad. Además de estar fundamentado en la legislación, este trabajo estará basado en la doctrina contribuyendo de esta manera a contar con una investigación amplia, lograda a partir de un análisis comparativo entre las leyes y reglamentos penitenciarios de los países en cuestión.

Anteriormente las personas que cometían delitos o sus conductas no estaban acorde a una civilización determinada, eran privados de libertad bajo el simple fundamento de haber cometido un mal, por lo que este debería ser respondido con otro mal, es decir, la sanción era simplemente retributiva y cumplía la función de separar a los malos de los “buenos”, para así garantizar la seguridad estos últimos; por lo tanto, las personas privadas de libertad no gozaban de derechos.

En esa línea contextual, es menester indicar que tomó varios siglos de lucha social para que la sociedad organizada jurídicamente, tenga conciencia y pueda reconocer en los diferentes ordenamientos jurídicos los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad, y que su ejercicio esté basado en principios rectores como el trato humano y no discriminación, entre otros preceptos jurídicos. Internacionalmente se fue asentando de forma positiva, aunque materialmente su ejercicio tiene carencias actualmente.

Entre estos derechos se encuentra el de la integridad personal, el que está incorporado en el instrumento internacional de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las

Personas Privadas de Libertad en las Américas, promulgado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 13 de mayo del 2008, concretamente en su primer principio, en el que establece:

“Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

En la legislación ecuatoriana, la figura de la integridad personal se encuentra establecida tanto en el Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, así como en la Constitución de la República del Ecuador.

A partir de la Constitución del 2008, el Ecuador pasó de ser un Estado Social de Derechos a un Estado Constitucional de Derechos, por lo que es un Estado garante de los derechos de las personas privadas de libertad. A partir de ellos se promulgaron leyes en favor de los privados de libertad, como lo es el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social de 2020, cuyo objetivo es transformar el establecimiento a un sistema eficaz de vida para las personas privadas de libertad y así contribuir a que dichos reos tengan una vida digna.

El derecho a la integridad personal ha sido una cuestión que genera gran polémica dentro de cada país, ya que cada uno tiene un sistema propio de normas, al momento de hablar de este tema hacemos énfasis en que las personas privadas de libertad también tienen derechos establecidos por cada legislación y, a su vez, por la legislación internacional, tales como los promulgados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, buscando que se respeten dichos derechos y a su vez generar una vida digna para cada reo.

La transformación y progreso de los derechos humanos estuvo inmerso en controversias reivindicatorias, proporcionadas por distintos movimientos sociales con diversos pensamientos. En el caso de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, la situación radica en que, gracias a las luchas sociales, se consiguió la aprobación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. Esta convención internacional fue suscrita y ratificada por los países de El Salvador, México y Ecuador cuyos ordenamientos jurídicos fueron objetos de comparación. Se hace referencia a la convención en virtud de que esta comisión está adscrita a la Organización de

Estados Americanos, misma que ha promulgado varios instrumentos internacionales en favor de los derechos de las personas privadas de libertad.

Es importante indicar que todas las personas privadas de libertad gozan de los mismos derechos que cualquier otra persona, evidentemente solo está restringida de su libertad y otros derechos que conllevan dicha privación. Los Estados parte se comprometen a salvaguardar y hacer efectuar sus derechos, acogiendo un marco jurídico internacional, es decir se protegen los derechos humanos de las personas privadas de libertad como un principio internacional primordial, siendo así imprescindible que los Estados presencien en sus legislaciones este principio.

Ecuador por su parte decretó dentro de su marco constitucional, en su sección decimotercera, artículo 201, que *“el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Expresamente se describe al Ecuador como un Estado que impulsa de forma obligatoria la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, asegurando el cumplimiento de los derechos que contribuyen a su desarrollo.

Por su parte, El Salvador declara en su artículo 27 inciso tercero que *“El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1983).

El sistema penitenciario de este Estado también tiene como una de sus finalidades que la pena sea utilitaria. En artículos posteriores señala que los privados de libertad deben ser vigilados de manera constante y que pese a su condición de privación de ninguna manera se irrespetará el debido proceso y derechos humanos de los mismos.

Es necesario indicar que El Salvador declara en su art 2, primer inciso, de su carta magna que *“toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1983).

En cuanto al Estado mexicano, establece dentro de sus principios constitucionales concretamente en su artículo 18, segundo inciso, que:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

Por lo expuesto, comprendemos que los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad se presencian en cada Constitución existente de los países sometidos a instrumentos internacionales, siendo un derecho fundamental para proteger a los reos en el camino a su reinserción social.

Uno de los derechos relevantes para toda persona y, en ese caso, para los privados de libertad es la integridad personal, según hace referencia la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos en su artículo quinto: *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1968). El derecho que es recogido en el mismo instrumento internacional como “Protección de la Honra y de la Dignidad” en su artículo 11 numeral primero; derechos interdependientes necesarios para el crecimiento y desarrollo de una persona que posteriormente será reingresada a una sociedad, la dignidad humana es un derecho irrenunciable.

Este artículo enmarcado dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mantiene una estrecha conexión con el Código Orgánico Integral Penal, al establecerse entre otros derechos a la integridad personal, concretamente en su capítulo segundo sobre “Derechos y Garantías de las personas privadas de libertad”, artículo 12.

Es por ello también que en el artículo 202 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que, *“el sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Cabe recalcar que en el artículo 203 de la referida Constitución, también se establece que el sistema se rige por varias directrices, siendo las siguientes:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención

provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

Otro escenario ocurre en El Salvador, donde se establece que el procurador para la defensa de los DDHH y el procurador general, tienen la obligación de estar pendientes de la situación de las personas privadas de libertad y precisamente esto se enmarca el artículo 194 numeral 6 de la Constitución de la República de El Salvador, de aquella forma al igual que Ecuador, El Salvador mantiene inspecciones para precautelar el ejercicio de los derechos de los reos.

En México la norma suprema vigente establece en líneas concordantes que el sistema penitenciario tiene como objeto principal que a todos los privados de libertad se les garantice sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación, trabajo, salud y recreación; de manera que esto ayude al proceso de rehabilitación y reinserción social una vez que el sentenciado recobre su libertad. Otro objetivo es que el mismo no reincida al quebrantamiento de la ley, es decir, que el sentenciado no vuelva a delinquir y acate todo lo que la legislación mexicana establece, esto dentro del precepto constitucional del articulado 18.

Con los datos obtenidos previamente realizaremos un estudio jurídico comparado de los ordenamientos jurídicos de El Salvador, México y Ecuador con la finalidad de obtener una eficaz comprensión de los sistemas normativos que regulan los sistemas penitenciarios, concretamente en materia de rehabilitación y reinserción social, determinando qué legislación es más estricta y determinando qué reglamento es más justo.

1.2 Formulación del problema

¿Qué factores normativos inciden en la eficacia del sistema penitenciario, en torno a la rehabilitación y reinserción social en Ecuador, El Salvador y México?

1.3 Objetivos: general y específicos

Objetivo general

Comparar las reglas que regulan el sistema penitenciario en los países de Ecuador, El Salvador y México mediante el análisis de sus disposiciones normativas y la profundización doctrinaria que permitan la valoración de su eficacia a favor de los privados de la libertad.

Objetivos específicos

Realizar un estudio comparado de derechos y principios constitucionales de quienes como internos habitan las instituciones de privación de libertad de los países mencionados.

Evaluar las normas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador, El Salvador y México.

Analizar los aspectos políticos y sociales de los países cuyas legislaciones están siendo comparadas.

1.4 Justificación de la investigación

La Constitución de la República del Ecuador, asegura que los derechos de las personas privadas de la libertad son irrenunciables, ya que dichos derechos están salvaguardados en una norma superior y por encontrarse en la carta magna son máximas que rigen en el Estado. Cabe mencionar que se debe tener en cuenta lo que está tipificado en los convenios y tratados internacionales que son aprobados y ratificados por el Ecuador. El trabajo de investigación no solo se ha tratado de Ecuador, al ser un estudio de derecho comparado haremos énfasis también en los países de El Salvador y México.

El tema seleccionado es de gran relevancia a nivel social dentro de un Estado, puesto que nos hallamos frente a un problema que se visualiza diariamente al encontrarnos con sujetos de sociedad que suelen incumplir la norma, estos son apartados debido al daño que pudieron cometer, posteriormente enfrentan un proceso para el cual los preparan para una adecuada reinserción social dentro del Estado en el que se encuentran. A pesar de que cometieron actos delictivos se debe tomar en cuenta que son personas con derechos y garantías que deben ser respetadas y salvaguardadas, sin embargo, en muchas ocasiones se está frente a notorias diferencias respecto a cada una de las legislaciones a investigar, cada legislación con su procedimiento para la reinserción social.

Este proyecto de investigación es de suma importancia debido a que proporciona información de la forma en la que las personas privadas de libertad son tratadas en los centros penitenciarios, muchas veces en condiciones de vulneración a la integridad personal o dignidad; de esta manera se está frente a un problema que claramente debería ser tratado con inmediatez.

1.5 Variables de investigación

Univariable

Normas del sistema penitenciario de Ecuador, El Salvador y México.

1.6 Idea a defender

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, en el ámbito del sistema penitenciario, se encuentra más desarrollado a diferencia del mexicano y salvadoreño, no obstante, el escaso financiamiento y hacinamiento menoscaban la rehabilitación y reinserción social en el Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 Derechos humanos

Establecer una definición de derechos humanos no es tarea fácil como parece, no obstante, de toda definición planteada por los juristas concuerdan que estos han estado presentes desde la existencia de la humanidad, es decir, son inherentes al ser humano; lo que anteriormente sucedía era el no reconocimiento de estos por parte de quienes ostentaban el poder. Es decir, el ejercicio de los derechos humanos es posible en virtud de varias conquistas históricas, es por ello por lo que es necesario hacer mención de estos hitos que contextualizan el ámbito y alcance de los derechos humanos, para posteriormente relacionarlos con las personas privadas de libertad.

En ese sentido, cabe indicar que uno de las primeras Cartas Magnas que reconocieron ciertos derechos humanos fue la de Inglaterra en el 1215, este instrumento se dio *“debido a una serie de manifestaciones públicas del pueblo de Inglaterra y que fueron promovidas por un importante sector de la nobleza, el Rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas en favor de los nobles”* (Sagastume, 1991, pág. 15). Uno los derechos humanos que recogía esta Carta Magna fue la libertad de los hombres, pues en esa época no solo los esclavos no gozaban de libertad, sino ciertos nobles que *“traicionaban”* el reino, es por ello que se determinó que ninguna persona podía ser privado de su libertad sin previamente tener un juicio justo, el término justo era condicionado a su propio contexto.

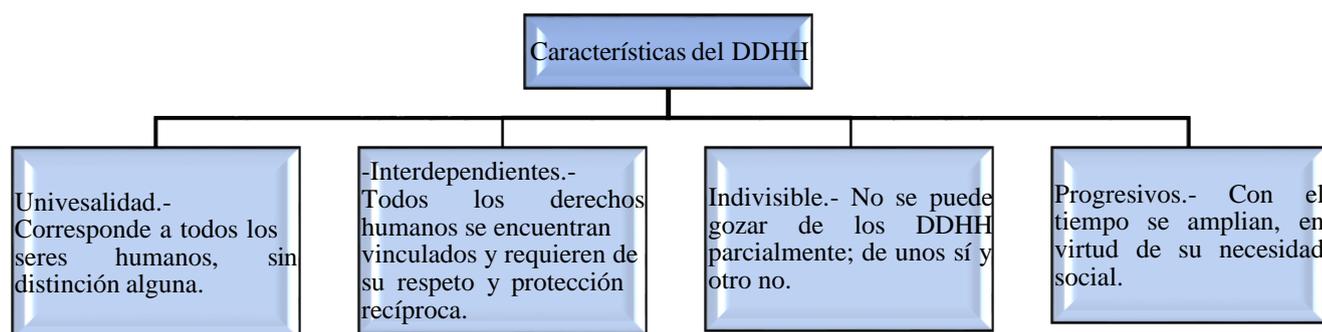
Una serie de hechos históricos posteriores con la misma esencia hicieron posible que paulatinamente el ser humano gozara de estos derechos humanos, uno de ellos se dio posteriormente en el contexto de la Revolución Francesa. El levantamiento del pueblo francés en su afán de abolir el sistema monárquico que subsistía en ese entonces conllevó a la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con fecha 26 de agosto de 1789, por parte de la Asamblea Constituyente. Entre los preceptos más importantes que hacen efectivo el reconocimiento de los derechos humanos está la libertad y la prohibición tajante de privar de la misma sin un proceso de por medio, así como tampoco se podía privar de este derecho sino por una ley previa establecida, este derecho debía ser

ejercido sin distinción alguna, ya que fue dirigido tanto al hombre en general como al ciudadano.

En esa misma línea de tiempo, posteriormente a las numerosas violaciones de derechos humanos suscitados en la segunda guerra mundial, se creó una de las organizaciones internacionales más importantes: la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la que forman parte los Estados de México, El Salvador y Ecuador. La ONU por intermedio de una comisión promulgó la Declaración Universal de los Derechos Humanos la fecha 10 de diciembre de 1948. El jurista Felipe Gómez sostiene que este instrumento jurídico constituye un importante cambio “*para la protección internacional de los derechos humanos, siendo un hito histórico en el camino hacia el reconocimiento de la libertad y dignidad de las personas. Sobre ella se ha construido todo el armazón de los derechos humanos*” (Gómez, 2006). Para muchos juristas esta declaración de derechos es considerada como el primer instrumento jurídico de carácter internacional, pues el mismo fue aprobado por cuarenta y ocho Estados y solo ocho se abstuvieron de manifestarse al respecto.

De lo antedicho se puede colegir que los derechos humanos son aquellas prerrogativas que, reconocidas por los preceptos normativos de carácter nacional e internacional por los Estados, garantizan la dignidad e integridad de los seres humanos sin distinción de cualquier índole. Las principales características de los Derechos Humanos son las siguientes:

GRÁFICO 1 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS



Elaborado por: Sila Milady – Gabino María

Fuente: CNDH de México, 2018

2.1.2 Derechos de las personas privadas de libertad

Previo a referirse concretamente a los derechos de los que gozan los privados de libertad, es necesario contar con una definición de lo que es privación de libertad, entre estas definiciones las más pertinente es la establecida en el instrumento normativo de “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de la Personas Privadas de Libertad en las Américas”, que fue publicada el 13 de marzo del 2008, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la resolución No. 1/8, que en su disposición general sostiene que la privación de libertad es:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

De la esencia y características de los derechos humanos se estableció que estos deben ser gozados por todas las personas sin excepción alguna y son universales, es por ello que no se puede privar de estos a las personas por cuestiones cautelares o en cumplimiento de una pena. Al respecto la jurista Jean Marie, especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Público, sostiene que *“la privación de libertad no significa que las personas pierden el goce de sus derechos humanos. Al contrario, las personas privadas de libertad siguen gozando de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en el derecho internacional”* (Jean, 2021, pág. 28).

En este sentido, toda persona privada de libertad pese a su condición de interdicción no puede ser despersonalizada de alguna manera, de hecho, en algunas instituciones como la ecuatoriana se les otorga un estatus de mayor de protección y se los ubica como personas de atención prioritaria. En el proceso de ejecución de la pena o de la medida cautelar vigente en contra de ellos, se les debe garantizar que dentro de los centros de privación de libertad su integridad personal no va a ser vulnerada, que gozarán de un trato humanitario, de igualdad y no discriminación; es decir, formarán parte del sistema de rehabilitación social; el Estado correspondiente tiene la obligación de realizar inspecciones y evaluaciones de las condiciones en las que los privados de libertad se encuentran.

Si bien es cierto, ningún derecho es absoluto, por lo que no es válido mencionar que uno tiene mayor relevancia que otros, por cuestiones protocolarias en esta ocasión se hará énfasis

en los derechos humanos de los cuales siempre se ha puesto en cuestionamiento su garantía: la vida, integridad personal, derecho a la salud y las relaciones familiares.

2.1.2.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida de las personas privadas de libertad es la base para el goce de los demás derechos humanos, *“las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado, la responsabilidad de este último al momento de precautelar sus vidas es primordial”* (Méndez & Miño, pág. 62). Los centros penitenciarios son administrados por el Estado que corresponda, a través de los órganos administrativos y judiciales, encontrándose como garantes de la vida de los reos, cuando se observa que hay pérdida humana dentro de estas cárceles, la atribución de la responsabilidad es para el Estado, pese a que las muertes sean causadas por confrontaciones, motines entre reos o por suicidios. Es el Estado quien debe proporcionar su seguridad, cuando se presentan estos casos de muertes el Estado tiene la obligación de realizar investigaciones para justificar si hubo o no responsabilidad de su parte, ya sea por comisión u omisión.

2.1.2.2 Derecho a la integridad personal

La integridad personal de personas privadas de libertad es también de gran relevancia para el ejercicio de los otros derechos humanos, este derecho se refiere principalmente al goce de un trato humano y con respeto a la dignidad. La integridad personal en las personas privadas de libertad no se puede vulnerar bajo ningún pretexto, independientemente de la gravedad del delito por el cual se las haya condenado, ni mucho menos por la peligrosidad del mismo.

Este derecho conlleva a que los reos no sean violentados en su persona, sea de carácter físico, mental y/o moral. Es decir, no solo la tortura como afectación física puede ser considerado como violación a la integridad, sino también cuando el reo es sometido a condiciones de penurias donde no puede desarrollarse personalmente dentro de los centros de rehabilitación, lo que conlleva desequilibrio mental. Por otra parte, también se puede vulnerar la integridad moral cuando el reo es sometido a constantes humillaciones o se le prohíbe profesar su religión.

En este contexto de la integridad, se debe que citar lo que establece el instrumento internacional de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la CIDH, concretamente en su principio No. 1, acerca del trato humanitario en los privados de libertad en América:

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Varios estudios relacionados a las condiciones de los privados de libertad, entre ellos algunos informes de la CIDH, han concluido que la vulneración del derecho humano a la integridad en los centros penitenciarios de América, se ha venido consumando mayormente por los tratos crueles e inclusive torturas en contra de los reos, así como los aislamiento burdamente justificados como medidas disciplinarias y el evidente hacinamiento de gran parte de estos centros, lo que también acarrea situaciones antihigiénicas.

2.1.2.3 Derecho a la salud

La salud es un derecho humano que el Estado tiene la obligación de garantizar, es interdependiente a los anteriormente mencionados, pues no se puede hablar de salud mental de privados de libertad si estos se encuentran en penurias y bajo condiciones de abandono. La garantía de este derecho se constituye en las atenciones médicas de calidad en favor de las personas privadas de libertad, también se relaciona a la higiene de los centros penitenciarios, alimentación y condiciones relacionadas que precautelen su salud en todos sus aspectos.

No es menos cierto para quienes han asistido a centros penitenciarios o leído informes internacionales sobre las condiciones de estos, principalmente en América y El Caribe, la salud es uno de los derechos que más se vulnera en los privados de libertad. En ese contexto, es clave mencionar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado dentro del polémico Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela:

El Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal, sin que esto signifique que existe una obligación de cumplir con todos los deseos y preferencias de la persona privada de libertad en cuanto a atención médica, sino con aquellas verdaderamente necesarias conforme a su situación real. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 48).

En el caso expuesto se dio lo que se declaró una ejecución extrajudicial por parte del Estado Venezolano en contra de 53 personas privadas de libertad, a través de la demolición del Retén de Catia, a consecuencia de ello también resultaron decenas de heridos, la Corte

Americana estableció que a los privados de libertad no se les proporcionó la atención médica adecuada.

2.1.2.4 Las relaciones familiares

Este derecho también es interdependiente para el goce de los demás derechos humanos, en virtud de que mantener relaciones con sus familiares constituye precautelar la salud psíquica de los privados de libertad. Al respecto de este derecho, la CIDH en su informe sobre las personas privada de libertad del año 2011, ha establecido que *“el Estado tiene la obligación de facilitar y reglamentar el contacto entre los reclusos y sus familias, y de respetar los derechos fundamentales de éstos contra toda interferencia abusiva y arbitraria”* (Comisión Interamericana de Derecho Humanos, 2011, pág. 219).

Las relaciones familiares no solo se ejercen en las visitas de los familiares y allegados hacia los privados de libertad, sino también el Estado debe garantizar que las relaciones afectivas se puedan llevar a cabo mediante correspondencias o comunicaciones telemáticas.

Por otra parte, es preciso indicar que es muy frecuente que este derecho sea vulnerado, tanto cuando son prohibidas o cuando estas son llevadas a cabo bajo estándares inadecuados ni condiciones aceptables. Es decir, el Estado debe establecer sitios destinados para que las visitas sean dignas, en donde prime la seguridad e higiene tanto de los privados de libertad, como de sus familiares y terceros. En ese sentido, los tratos hacia los familiares deben ser con respeto, sin vulnerar su dignidad, pues en muchas ocasiones se evidencia que por parte de los servidores públicos penitenciarios previo a autorizar los ingresos a los centros, se les realiza requisas y chequeos vaginales y anales que son humillantes y degradantes; la consecuencia de estos tratos puede afectar la concurrencia de las visitas por parte de los familiares de los reos, a pesar de que el instrumento internacional de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, es determinante al establecer que estos registros deberán ser prohibidos por la ley. Cabe aclarar que las visitas conyugales también deben cumplir con los parámetros de dignidad, seguridad, y privacidad. Es indispensable añadir que este derecho humano es crucial para el proceso de rehabilitación de las personas privadas de libertad, por tanto, coadyuvaría en el aspecto emocional de persona.

2.1.3 La teoría de la pena

El sistema penitenciario, en términos generales es entendido como todo el andamiaje jurídico e institucional encargado de la vigilancia de las personas privadas de libertad con relación a la pena, es por ello imprescindible realizar un recorrido en la teoría de la pena.

El poder punitivo del Estado se activa en contra de toda persona que comete un delito, a esta reacción se la conoce como pena, la misma que se presenta de dos formas: de forma real u onerosa y de carácter personal, siendo la segunda la que atañe en esta investigación. La pena de carácter personal, como su nombre lo menciona, se impone en contra la persona respecto a la restricción de su libertad y de ciertos derechos que implica la interdicción, tales como la de administrar sus bienes.

A lo largo de la historia, las personas que han abordado como objeto de estudio la pena, se han planteado la interrogante de cuál es la finalidad de la misma, por lo que los doctrinarios en ese contexto han desarrollado varias teorías que sustentan el fundamento y finalidad de esta institución jurídica reflejada del ius puniendi o derecho de castigar, desde las siguientes perspectivas:

2.1.3.1 Teoría retributiva

Esta teoría fundamenta la finalidad de la pena como la causa-efecto de la conducta imputable, esto quiere decir básicamente que quien comete un delito merece ser castigado, debido a que su conducta es un mal que debe ser reprochado por otro mal.

Actualmente esta teoría no puede ser sostenida, pues si la finalidad del derecho penal es el limitar el poder punitivo del Estado y de manera subsidiaria la protección de bienes jurídicos, entonces, para el cumplimiento de estos fines no está permitido servirse de una pena que prescinda de todos los fines sociales, porque pierde su legitimación. (Cepeda, 2020, pág. 36)

Es evidente que actualmente esta teoría no se encuentra vigente, pues la pena no puede circunscribirse a la mera vendetta, inobservando los instrumentos internacionales que estatuyen derechos humanos a favor de las personas privadas de libertad.

2.1.3.2 Teoría relativa

Se denomina teoría relativa en virtud de que la finalidad de la pena está condicionada a quien va dirigida, siendo explicada desde la posición de las personas en general y, por otro lado,

de a quien se le ha impuesto una pena determinada. En este sentido, esta teoría se encuentra subdividida en prevención general y especial

Prevención general. - Desde esta perspectiva, la pena está fundamentada y dirigida a la comunidad en general, pues la aplicación de una pena a un individuo que ha cometido un delito sirve de instrumento educador y preventivo para que los demás ciudadanos no cometan delitos, de esta forma evidencian desde la experiencia impropia que la comisión de estos conlleva punibilidad como consecuencia. Al respecto de esta teoría es pertinente lo que sostiene la jurista Inocencia De Barreto, porque en la prevención general *“De lo que se trata es de motivar a los ciudadanos a un comportamiento conforme a derecho”* (De Barreto, 2013, pág. 31) y así evitar la transgresión de la norma.

Prevención especial. - Por otro lado está la teoría de la prevención especial, el pionero fue el reconocido jurista alemán Franz Von Liszt, en ella se sostiene que la pena tiene su efecto directo para quien comete el delito y su fundamento yace en que a través del poder punitivo descargado por el Estado, el delincuente se abstenga a futuro de reincidir a violar la norma y no verse privado de su libertad nuevamente. En este contexto *“La prevención especial está orientada a desarrollar una influencia inhibitoria del delito en el autor”* (De Barreto, 2013, pág. 32).

2.1.3.3 Teoría mixta y unitaria

Manifestar que la pena es un mal retribuido con otro mal, no es del todo válido cuando simplemente se persigue ese fin en la pena, es por ello que varios juristas sostienen que, pese a que la pena sí tiene carácter retributivo también debe tener carácter utilitario mediante la prevención general y prevención especial anteriormente explicados, lo que se conoce como teoría unitaria de la pena.

Esta teoría también sostiene que la pena a imponer debe ser según la gravedad del delito y en ello se basa la finalidad, en palabras de De Barreto: *“Es en el grado de reproche donde pueden perseguirse los distintos fines de la pena, es decir, la retribución de la reprochabilidad, la resocialización y la prevención general del modo más equilibrado posible”* (De Barreto, 2013, pág. 36).

2.1.4 Evolución histórica del sistema penitenciario

Desde el comienzo de la humanidad se ha privado de la libertad a personas, las primeras de ellas bajo el simple fundamento de ser enemigo de la patria, consecuentemente se encarcelaban y penaban a personas cuyas conductas eran consideradas contrarias a los principios y valores estatuidos por el grupo social dominante, pero estos tipos de acciones en un principio solo tuvieron fines retributivos y cautelares, es decir, solo se buscaba castigar las conductas con la finalidad de mantenerlos aislados de por vida o hasta efectivizarse penas capitales, para evitar que estos convivan con las personas cuyas conductas era adecuadas a la construcción social. Posteriormente, entre los siglos XVI y XIX en Inglaterra y Países Bajos el enfoque de la pena tuvo su cambio.

Por su parte en Inglaterra, a mediados del siglo XVI se implementó lo que se conocía como «Houses of Correction», es decir Casas de Corrección que se encontraban en la Ciudad de Bridewell (Londres), aquí se encerraban personas que habían cometido algún tipo de conductas como robar, pese a que tenían aptitud para trabajar, es por ello que se trataba de que aprendieran algún tipo de oficio en el tiempo que estaban dentro de estos establecimientos para que cuando recobraran su libertad pudieran ejercer y sustentarse del oficio aprendido. No obstante, *“el deterioro de las condiciones de trabajo llevaría al abandono de estas actividades en las Workhouses a finales del s. XVII, lo que daría lugar a que estas Casas de Corrección perdieran todo su carácter reformador”* (Checa, 2017, pág. 13).

Un modelo similar fue adoptado en Países Bajos en el año 1595 con la creación de las “casas del raspado” y las “casas del hilado”. A las primeras instalaciones se ingresaban hombres que habían infringido la ley y se les hacía trabajar con madera, buscando en ello su rehabilitación. En cuanto a las casas de hilados, se integraban de mujeres que violaron la ley, imponiéndoles que en el transcurso de su pena debían realizar trabajos relacionados con hilar y tejer.

A finales del Siglo XVIII, este modelo también tuvo su influencia en el Derecho Español, puesto que también se implementaron casas de corrección, con la diferencia de que estas estaban integradas no solo por delincuentes sino también de vagabundos y prostitutas. De esta manera también se internaban estas personas para que realizaran algún tipo de oficio, y las penas que eran impuestas por los magistrados no eran determinadas, es decir, los reos

debían trabajar hasta que la administración bajo inspección considerase que estaban aptos para gozar de libertad y vivir una vida como cualquier ciudadano común, en pocas palabras, cuando a criterio del rey, el reo ya estaba rehabilitado para la reinserción social. Cabe señalar que detrás de ese fallido intento de rehabilitación, existía la intención de los gobernantes para aprovechar a estas personas como mano de obra barata.

Posteriormente las penas indeterminadas fueron eliminadas, por tanto la incertidumbre y desesperación de los reos por tener una posible cadena perpetua los llevó a realizar huelgas.

Ya en el siglo XX, con el apogeo de los Derechos Humanos incoados por Organizaciones Internacionales, en el mismo Estado Español se implementaron varios instrumentos normativos en favor de las personas privadas de libertad, reduciendo en gran medida las penas capitales y las grandes penas desmedidas. Uno de aquellos instrumentos normativos fue el Real Decreto de 3 de junio de 1901, en este contexto la Dra. Monserrat López señaló que este periodo *“siguió siendo un periodo progresista, surgirían las inspecciones de prisiones, las estadísticas, el derecho de comunicación con familiares, el derecho de formación de los funcionarios de prisiones cuando antes eran un simple carcelero”* (López, 2012, pág. 434). Uno de los primeros centros penitenciarios de aquella época fue el “Modelo de Barcelona”, en el que se aplicó este sistema progresista.

En ese contexto, concuerda la jurista Natalia Checa que estas casas de corrección *“suponen el origen histórico de los centros penitenciarios que hoy en día tenemos, siendo las primeras en aparecer las de Inglaterra, Holanda, Alemania y Suiza”* (Checa, 2017, pág. 9) y lo que posteriormente se esparció por el resto de los ordenamientos jurídicos de Europa y del mundo, con implementaciones adicionales como los beneficios penitenciarios, la libertad condicional, indultos y amnistías, hasta ser lo que hoy en día son. Teóricamente contruidos bajo una filosofía humanitaria y utilitarista; adoptadas también en los Estados objeto de estudio: México, El Salvador y Ecuador.

2.1.5 La rehabilitación y reinserción social

Como se ha podido evidenciar, el sistema penitenciario históricamente ha ido evolucionando netamente de carácter retributivo a carácter utilitario, que actualmente se ajusta a la idea de la teoría de la prevención general y especial revisadas en líneas precedentes. En otras palabras, que el fundamento de la pena es utilitario, por lo que la mayoría de las legislaciones del mundo, como la de los Estados objeto de estudio.

Ecuador, México y El Salvador ratifican en su ordenamiento jurídico que la pena tiene como fin la rehabilitación del privado de libertad, para que posteriormente sea reinsertado a la sociedad, por lo que este habría pasado por un proceso complejo de corrección, y sus conductas ya deben estar ajustado a la ley.

Es conveniente hacer un paréntesis por cuanto esta autora concuerda con que la finalidad de la pena tiene carácter utilitario, la aplicación de la pena también es de carácter restaurador del status quo de la norma jurídica penal, que al aplicarse se ratifica la vigencia de la norma vulnerada.

En lo que respecta a la rehabilitación social, se debe tomar en cuenta lo manifestado por el jurista Jorge Haddad en su obra Derecho Penitenciario, en el que sostiene que:

La rehabilitación implica un proceso de acompañamiento de singulares características en la conjunción: retención, custodia y terapéutica, mediante el cual se intenta que el tiempo, durante el que un interno se encuentra en una unidad penitenciaria, sea lo más corto posible y transcurra con las menores consecuencias negativas sobre todo para sí mismo como también para los otros. (Haddad, 2017)

Cabe indicar que para que se lleve a cabo este complejo proceso deben existir los medios necesarios, una promulgación adecuada de política criminal para los privados de libertad y garantizar una correcta aplicación del mismo.

Por consiguiente, un concepto semejante establecido por la jurista Núñez Nadia, establece que la rehabilitación social es:

Aquel proceso orientado a la recuperación y fortalecimiento de aquellas facultades y habilidades que se han perdido o disminuido en una persona, a fin de que pueda volver a utilizarlas y permitirle que ejerza libremente sus derechos y en este marco de libertad desarrolle sus capacidades a fin cumplir con las obligaciones y responsabilidades que le impone una vida en sociedad. (Núñez, 2018).

Esta definición es muy completa por cuanto se indica que posteriormente al desarrollo de habilidades, estas le servirán al privado de libertad vivir al margen del delito. Cabe destacar que el elemento que constituye la rehabilitación social del privado de libertad simple y llanamente es el respeto de sus derechos fundamentales. Es decir, en el proceso el individuo se encuentre protegido en sus derechos relacionados a la salud, educación, trabajo, alimentación, visitas, recreación y todas las condiciones necesarias para que el desarrollo de dichas habilidades se haga efectivo y puedan ser utilizadas como medio de subsistencia del reo cuando este recobre su libertad.

Varios juristas concuerdan que para la promoción de la rehabilitación social el enfoque del tiempo de esta no solo se debe dar dentro de los centros penitenciarios, es por ello que existen regímenes que se otorgan a los privados de libertad para pagar sus penas fuera de estos, cumpliendo requisitos previamente establecidos por la ley.

2.1.6 El sistema penitenciario contemporáneo

Este proceso evolutivo del sistema penitenciario ha pasado de ser meramente retributivo (con base al abuso y violación a la integridad personal) a un sistema progresivo en pro de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, y que persigue diversos mecanismos de rehabilitación, al menos teóricamente.

En ese sentido, el sistema penitenciario en la actualidad puede ser definido como todo el andamiaje jurídico y político que hace efectivo el cumplimiento de la pena, lo constituyen tanto los preceptos constitucionales e internacionales, las normas jurídicas ejecutivas penales, los reglamentos, estatutos, políticas públicas y demás resoluciones con fuerza ley que regulan el funcionamiento de los centros de rehabilitación social o cárceles, tanto en el ámbito administrativo y judicial.

El jurista mexicano Porfirio Luna, de forma concordante, define el sistema penitenciario circunscribiéndolo a la efectivización de la pena:

El sistema penitenciario es el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias, y se debe de establecer de acuerdo con los principios y directrices sobre los procedimientos en la ejecución de las penas y medidas de seguridad, apegado al debido proceso y sentencias justas, garantizando en todo momento procesal el respeto a las garantías y a los derechos humanos inherentes de toda persona. (Luna, 2020)

Es necesario recalcar en la definición antes citada que, el cumplimiento de la pena debe hacerse efectiva conforme al debido proceso y respeto de los derechos humanos, por lo que el sistema está enfocado a ello y en el fundamento de la pena que es en último término la rehabilitación y reinserción social.

El cimiento del respeto de los derechos humanos de los reos es por sí mismo reconocer la condición de persona, el hecho de cometer un delito no les priva de sus derechos fundamentales, sino solo de la libertad e interdicción que soporta la misma.

2.1.7 El sistema penitenciario en el Ecuador

2.1.7.1 Contexto normativo

Con la nueva Constitución del Ecuador, vigente desde el 20 de octubre del año 2008, se generó lo que se conoce como el nuevo paradigma constitucional, pasa el Ecuador a ser un Estado Social de Derechos a un Estado Constitucional de Derechos, siendo garantistas de estos, asimismo se realizó un cambio al sistema penitenciario, comenzando con su denominación, pues dejó de llamarse sistema penitenciario para denominarse como sistema de rehabilitación social.

En ese sentido, la Constitución en su artículo 201 establece que: *“Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Consecuentemente, en Ecuador se dejó de denominar cárceles a los centros de privación de libertad y pasaron a llamarse centros de rehabilitación social, el Estado ha hecho mucho énfasis, al menos normativamente, en la finalidad que cumplen estos establecimientos, de hecho, la misma Constitución sostiene que la prioridad estatal es que los privados de libertad desarrollen sus capacidades mientras dure el cumplimiento de sus penas.

En esta carta magna se ratifica la responsabilidad estatal en cuanto a la protección de los privados de libertad, el artículo 35 los hace parte de las personas de atención prioritaria, cuya significación consiste en el enfoque de un trato preferencial a su favor. Además, garantiza entre varios derechos: al no aislamiento, relaciones familiares y con su abogado de confianza por medio de la comunicación y visitas, a la libre expresión hacia las autoridades competentes con relación a los tratos recibidos durante su privación de libertad y a contar con los medios necesarios para desarrollarse en el ámbito educativo, laboral, cultural, nutricional y recreacional. Cuando se trata de personas en estado de doble vulnerabilidad el Estado debe proporcionar una protección especial, condicionada a las circunstancias concretas, entendiéndose a estas personas como a las mujeres en periodo de gestación y lactancia, menores de edad, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Como consecuencia de la constitucionalización del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se promulgó el Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el año 2014, que recogió las

normas sustantivas, adjetivas y de ejecución en materia penal, es por ello que también se establece que el tratamiento de las personas privadas de libertad se constituye con ese enfoque, como parte de un sistema de rehabilitación social. En ese sentido, esta normativa en su libro tercero, capítulo segundo, establece una conceptualización del sistema de rehabilitación social, concibiéndolo de la siguiente manera:

Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social. - Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal. (COIP, 2014)

Por su parte, la jurista Carla Guzmán define de forma similar al sistema penitenciario de Ecuador *“como el conjunto de principios y reglas que contempla el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social para el tratamiento de los condenados en la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad”* (Guzmán, 2013, pág. 31).

Las conceptualizaciones antes citadas abarcan varios aspectos complejos, hacen mención a todo el andamiaje que constituye dicho sistema, desde las normas jurídicas a políticas públicas direccionadas al proceso de las personas privadas de libertad que se debe realizar mientras se ejecuta la pena. Dentro de este sistema se encuentran todos los programas relacionados a las actuaciones de los funcionarios públicos inmersos en el sistema de rehabilitación: la preparación de los guías penitenciarios, así como los de carácter judicial como los jueces de garantías penitenciarias y de toda inyección financiera destinada al sistema.

El cuerpo normativo ibidem, establece concordantemente a la Constitución que la finalidad del sistema de rehabilitación social es garantizar los derechos de los reos, el desarrollo de sus habilidades, la reinserción social y todas las que establecidas en tratados internacionales de los que el Estado Ecuatoriano haya suscrito y ratificado.

Los funcionarios públicos que realizan el control del cumplimiento acorde a la Constitución y la ley son los jueces de garantías penitenciarias, de hecho, estos tienen la obligación de realizar inspecciones cada mes presencialmente en los centros de rehabilitación para constatar que se están respetando sus derechos constitucionales y si están en las condiciones que establecen un trato humano. De cada inspección el administrador de justicia debe levantar un acta estableciendo dichas condiciones. Cuando exista indicios de violación de

derechos humanos, el juez debe hacer comparecer al privado de libertad ante él, para corroborar o descartar los mismos.

2.1.7.2 Crisis penitenciaria

Para los ecuatorianos no es un secreto que en los centros de rehabilitación social existe una crisis de administración, se vulneran en gran parte los derechos fundamentales de los privados de libertad y el Estado ha perdido el control total desde hace varios años. Entre los factores que promueven la problemática se encuentra el hacinamiento, la falta de inyección económica para sostener el sistema, y la dificultad para acceder a beneficios penitenciarios.

En virtud de que la crisis carcelaria en el Ecuador no es una problemática reciente, varios organismos no gubernamentales como el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, en el año 2019, realizó un informe, manifestando que:

En el marco de la conmemoración del Día Internacional en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, por celebrarse hoy 26 de junio, reitera su alarma por el agudo deterioro de las condiciones de vida de la población privada de la libertad en el Ecuador, caracterizada primordialmente por el agudo hacinamiento y hechos de violencia extrema, que configuran de esta forma un evidente estado general de tortura sufrida por este grupo de atención prioritaria. (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH, 2019)

Este organismo sin fines de lucro tiene la finalidad de promover los derechos humanos, es por ello que han recibido un sin número de denuncias por parte de los familiares de los privados de libertad. De lo antecitado, este comité sostiene concordantemente que uno de los factores que coadyuvan la vulneración a la integridad de los privados de libertad es el hacinamiento.

Los centros de privación de libertad en su totalidad son 36 y están distribuidos por todo el país como Centros de Privación de Libertad, Centros Provisionales de Privación de Libertad y Centros de Rehabilitación Social. En este sentido, un informe actualizado sobre la crisis carcelaria en Ecuador, realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que existe un hacinamiento injustificable particularmente “*en los centros CPPL Masculino Los Ríos No. 1, CPL Guayas No. 5, CPL El Oro No. 1, y CPL Santo Domingo No. 1, cuyas tasas de hacinamiento son de 141%, 124.60%, 106.98% y 95.30%, respectivamente*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022), es por ello que el hacinamiento per se constituye un tipo de tortura y, en consecuencia, una grave violación a los derechos fundamentales de la integridad personal.

Los centros penitenciarios en los que más se han presentado terribles vulneraciones de derechos humanos son: los centros de rehabilitación social de El Turi-Cuenca, Latacunga-Cotopaxi y en la penitenciaría del litoral de Guayaquil, en los que mayormente se ha vulnerado el derecho a la vida e integridad de los privados de libertad. El medio de comunicación social Diario Primicias, a partir de los datos proporcionado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y la Fiscalía General del Estado (FGE) han realizado un cuadro en el que se detallan las víctimas mortales de los incidentes y amotinamientos en los centros penitenciarios del Ecuador suscitados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 18 de noviembre de 2022:

TABLA 1
MASACRES EN CÁRCELES ECUATORIANAS 2021-2022

Masacre	Fecha	Cárcel	Ubicación	Víctimas
Primera	23 de febrero de 2021	Azuay No. 1 (Turi)	Cuenca	34
		Regional del Guayas	Guayaquil	31
		CPL Cotopaxi	Latacunga	8
		Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	6
Segunda	21 de julio de 2021	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	8
		CPL Cotopaxi	Latacunga	19
Tercera	29 de septiembre 2021	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	119
Cuarta	12 y 13 de noviembre de 2021	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	68
Quinta	3 de abril de 2022	Azuay No. 1 (Turi)	Cuenca	20
Sexta	9 de mayo de 2022	Bellavista	Santo Domingo	44
Séptima	18 de julio de 2022	Bellavista	Santo Domingo	12
Octava	3 de octubre de 2022	CPL Cotopaxi	Latacunga	16
Novena	5 de octubre	Penitenciaría del Litoral	Guayaquil	13
Décima	7 de noviembre de 2022	Cárcel de El Inca	Quito	5
Undécima	18 de noviembre	Cárcel El Inca	Quito	10
Total:				413

Elaborado por: Silva Milady – Gabino María

Fuente: Primicias, 2022

A pesar de que las cifras son muy elevadas, hay que considerar que cerca de 34 muertes violentas se han dado en el sistema penitenciario dentro de los 21 meses anteriormente señalados, constituyéndose la peor crisis carcelaria en la historia del Ecuador. Adicionalmente, como consecuencia de los amotinamientos se debe considerar las violaciones a la integridad personal, pues centenares de personas resultaron gravemente agredidas de forma física en tentativa de sus vidas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que las violencias dentro de las cárceles se deben a tres causas principales: ausencia de control del Estado; los conflictos de intereses entre bandas y la seguridad de los centros penitenciarios.

a) Ausencia de control del Estado.- la CIDH en su informe actual indica que no existe un control efectivo por parte del Estado dentro de las cárceles, ya que se ejerce un autogobierno por parte de los privados de libertad, tanto así que, a partir de testimonios se *“dieron cuenta de que en el ingreso de pabellones, las llaves respectivas están en posesión tanto de las autoridades como las personas privadas de libertad”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022). Este organismo pudo apreciar que ellos incidían en el ingreso de los nuevos PPL en cuanto a la ubicación de los pabellones, también tenían llaves para el ingreso; es decir, existe un total autogobierno por parte de las organizaciones delictivas en cuanto a la administración de los pabellones.

b) Conflictos entre bandas.- La violencia en las cárceles del Ecuador se debe también a los intereses que existen detrás, increíblemente existe una guerra entre bandas cuyo objetivo es abarcar todo el territorio de expendio de sustancias catalogadas como sujetas a fiscalización, al respecto la CIDH corrobora en el antes mencionado informe que *“la delegación fue informada sobre la disputa por el control de pabellones y centros penitenciarios al interior por parte de diferentes bandas delincuenciales, motivadas principalmente por los beneficios generados por la economía ilegal existente”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022), y no solo de la venta de dichas sustancias, sino también tomar el control total de los pabellones y de administrar las vías del Ecuador destinadas a ser las rutas de paso de drogas hacia el extranjero. Entre las organizaciones delincuenciales se encuentran las autodenominadas como Los Lobos, Tiguerones, Nueva Generación, Lating Kings y Los Choneros; quienes no solo materializan la guerra por los territorios de narcotráfico, sino también en las calles del Ecuador.

c) Seguridad en los centros penitenciarios.- Una última causa de la violencia en las cárceles evidenciada por la CIDH es la falta de capacidad, preparación y número de guardias penitenciarios, se pudo constatar que no existían los guardias suficientes estimados para la población carcelaria, pese a que el SNAI ha reconocido la recomendación de la ONU y OEA respecto a que debe existir al menos un guardia penitenciario por cada 10 personas privadas de libertad, cuando en la realidad el promedio por cada guardia penitenciario es de 63 personas privadas de libertad en el CPL Guayas No. 4. La CIDH manifestó que *“al consultar sobre la existencia de protocolos de actuación en casos de violencia, la autoridad penitenciaria indicó que no habría una política, y en ese sentido, las personas privadas de libertad debían correr hacia las oficinas administrativas en busca de refugio”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2022), evidenciado la poca preparación y capacitación de los guardias penitenciarios.

De lo expuesto, se puede deducir que el sistema normativo de Ecuador, en el ámbito del sistema penitenciario se encuentra bien estructurado, garantizando los derechos de las personas privadas de libertad dentro de los centros de rehabilitación social, no obstante, la crisis carcelaria mencionada menoscaba que las políticas de rehabilitación promulgadas sean aplicadas, pues el autogobierno conlleva a que:

Los privados de libertad no se ocupan en actividades que los dignifiquen como seres humanos, no existe un sistema que obligue a estos ciudadanos en conflicto con la ley a trabajar y realizar actividades productivas, que puedan inclusive servir para ayudar al Estado ecuatoriano en su manutención. (Machado, Hernández, Jaramillo, & Torres, 2019, pág. 859)

El sistema al que se refieren los autores no se concreta al normativo, se ha evidenciado que existen los recursos legales necesarios, sino a un sistema de ejecución material de lo que las normas ya establecen, es decir, entre varios factores, tomar el control de los centros de rehabilitación social y contar con todo el personal administrativo (guardias penitenciarios y su real preparación, primordialmente) necesario para hacerlo y ello requiere una inyección económica, dejar de ejecutar las políticas criminalizadoras de pobreza y agilizar los beneficios penitenciarios para reducir el hacinamiento.

2.1.8 El sistema penitenciario en México

2.1.8.1 Contexto normativo

La Carta Magna mexicana vigente es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fue promulgada por el Congreso Constituyente de México y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de febrero del 1917, en ella se regulan todos los poderes del Estado y pese a que su promulgación data de hace más de 100 años, ha sufrido al menos 700 reformas. Referente al sistema penitenciario establece en su artículo 18, inciso 2 que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917)

Con el precepto constitucional citado, el Estado mexicano ratificó que el sistema penitenciario adecuó el funcionamiento del mismo para la rehabilitación y reinserción social del privado de libertad, esto es, que la pena tiene su función utilitaria.

El articulado ibidem en su penúltimo inciso hace referencia a que los privados de libertad con sentencia condenatoria tienen la posibilidad de preferir que el cumplimiento de su pena se la haga en un centro penitenciario cercano a su domicilio, esto tiene la finalidad de que entre el privado de libertad y sus familiares no se pierda la relación afectiva, promoviendo las visitas. Esto puede ser considerado una decisión que, promueve aspectos relativos a la rehabilitación, pues mantener estas relaciones familiares garantiza la integridad psicológica del privado de libertad, evitando su abandono y motivando la rehabilitación. La Constitución de México a diferencia de la Constitución ecuatoriana, no desarrolla los derechos de las personas privadas de libertad en concreto, debe entenderse que los derechos fundamentales de los reos forman parte del bloque de constitucionalidad, el Estado mexicano se encuentra en posición de garante del ejercicio de dichos derechos.

La norma infra constitucional que regula la ejecución de las penas es la Ley Nacional de Ejecución Penal, que fue publicada en el año 2016 y tiene ámbito en todo el Estado mexicano, independientemente de la autonomía de sus entidades federativas. La ley

nombrada regula a su vez los procedimientos respecto a los conflictos que se generen dentro de los centros penitenciarios, así como la promoción de la rehabilitación y reinserción social.

El desarrollo y ejecución de cualquier acción por parte de los funcionarios públicos penitenciarios, así como la promulgación de sus estatutos y políticas públicas de la materia deben regirse por diversos principios rectores: dignidad, igualdad, legalidad, debido proceso, transparencia, confidencialidad, publicidad, proporcionalidad y, la que más atañe, la reinserción social.

En la ley ibidem se establecen ya de forma detallada los derechos de las personas privadas de libertad, los mismos que se limitan: a recibir un trato digno y sin discriminación de cualquier índole dentro de los centros penitenciarios, a gozar de atención médica y tratamiento especial en casos requeridos, a una alimentación digna, a estar informados sobre su condición (derechos y obligaciones) de privación de libertad, acceso a agua potable, derecho de visitas, a la protección de su integridad y a formar parte de programas de rehabilitación social. Cuando se trate de mujeres privadas de libertad se garantiza una maternidad digna, lactancia del recién nacido, procura que la permanencia de la custodia de dichos menores sea ostentada por la madre privada de libertad hasta que cumpla los tres años de edad, el Estado es el garante de que estos menores convivan con sus madres en un ambiente acorde a su edad, garantizando su desarrollo pleno.

El sistema penitenciario en México es administrado principalmente por una autoridad penitenciaria, que actualmente es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación (OADPRS), teniendo competencia en todos los centros penitenciarios de dicho país. Este organismo tiene las funciones de: administrar a los guardias penitenciarios, con respecto a su capacitación y preparación; tiene la obligación de comunicar a los jueces de ejecución sobre los cómputos de la pena y dar a conocer sobre los posibles incidentes para el cambio de modalidad de cumplimiento de pena (previo diagnóstico médico), gestionar el ingreso, ubicación y traslados de los reos (previa coordinación con los jueces de ejecución) y las autoridades penitenciarias corresponsables; las autoridades corresponsables son las autoridades penitenciarias designada por cada entidad federal.

El OADPRS cuenta con su reglamento que prácticamente es nuevo, fue publicada en el Diario Oficial Federal con fecha 6 de mayo del 2022 y se establece de una manera más amplia el ejercicio de sus funciones, así como de todas las autoridades administrativas que

constituyen el OADPRS, evidenciando que al menos reglamentariamente los funcionarios competentes tienen de forma clara cada una de sus funciones y prohibiciones en el nivel de participación designado en el sistema penitenciario. Se debe indicar que México es una república federal, compuesta por entidades federativas (32) y que cada una de ellas tienen su autoridad penitenciaria como corresponsables del sistema, en virtud de su autonomía administrativa. En este contexto, cada entidad federativa goza de facultad legislativa, por lo que están encargadas de promulgar leyes que operativicen el cumplimiento de la pena con base a los principios rectores del sistema penitenciario: la promoción de la rehabilitación y reinserción social con respeto a los derechos establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Constitución Mexicana e Instrumentos Internacionales. Por ejemplo, el Congreso de la Ciudad de México I Legislatura de la entidad federativa de mismo nombre, con fecha 2 de septiembre de 2021 expidió la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en donde se regulan de forma más amplia aún los derechos de los privados de libertad, desde las visitas hasta el régimen disciplinario cuando cabe.

Existe una ley mucho más puntual referente a la rehabilitación social, esta es la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que fue publicada con fecha 19 de mayo del 1971 en el Diario de la Federación y es aplicable a todos los centros penitenciarios de las entidades federativas, siendo la Secretaría de Seguridad Pública encargada de su cumplimiento. Toda ley promulgada por las entidades federativas en materia de rehabilitación y reinserción social debe estar ajustada a la referida ley. En ella se regulan aspectos importantes para la rehabilitación como el tratamiento preliberacional que es cumplido en lo que se conoce como centros penitenciarios abiertos, en donde los privados de libertad no se encuentran restringidos de su total libertad, teniendo contacto muy frecuente con la sociedad a partir de la designación de trabajos (según su aptitud, habilidades y preferencias) fuera de los centros y llegando básicamente a pernoctar a los mismos, pero bajo estricto seguimiento de los funcionarios de las instituciones abiertas. También se ve regulada la distribución económica generada por el trabajo del preliberado, procurando, en el caso de que lo haya, un resarcimiento a las víctimas, también se regula la “remisión parcial de la pena”, que consiste en descontar un día de pena a cambio de dos días trabajados, siempre con el cumplimiento de algunos requisitos como el buen comportamiento.

2.1.8.2 Contexto situacional

El jurista mexicano José Coca en su obra “El Sistema Penitenciario Mexicano: a un paso del colapso”, sostiene que:

El penitenciarismo moderno mexicano persigue como fin último la readaptación o reinserción del delincuente a nuestro entorno social, a diferencia del antiguo penitenciarismo que a lo más que aspiraba era ejecutar un castigo para disuadir a futuro a quien violara el orden legal. (Coca, 2007, pág. 171)

Es decir, así como en la mayoría de los sistemas penitenciarios del mundo, en México la pena pasó de ser netamente retributiva y amenazante para potenciales delincuentes a ser un sistema en el que el fin de la pena es rehabilitar socialmente al privado de libertad.

Por otro lado, los juristas Alejandro Bringas y Luis Roldán sostienen que el sistema penitenciario en México:

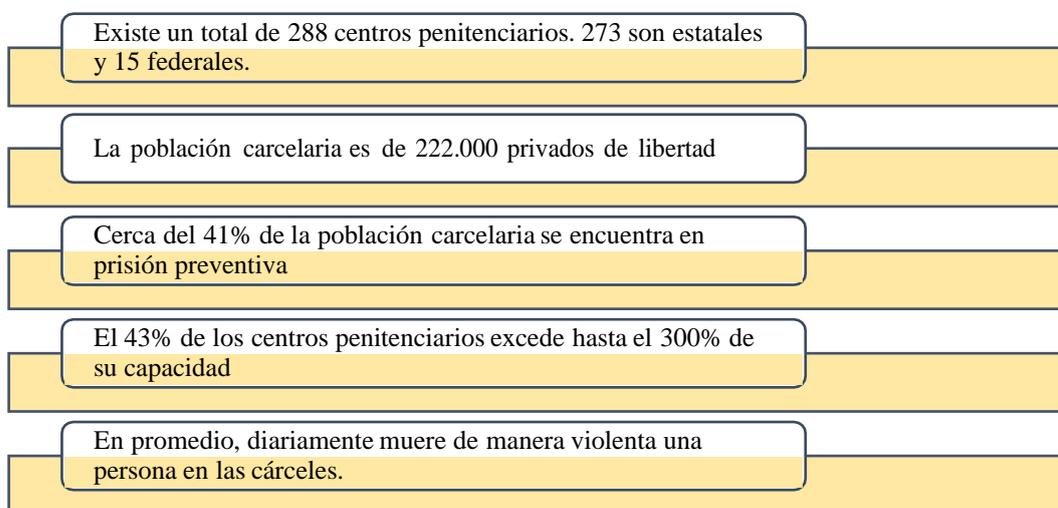
Parte de la premisa de que el infractor de la ley penal está dañado en su personalidad, y dicha rehabilitación deberá empezar con un estudio amplio, donde se abarcará su nivel socioeconómico, cultural, educativo, y sobre todo poder determinar con precisión las causas que lo orillaron a cometer el delito. (Bringas & Roldan, 1998, pág. 25)

Sin embargo, la realidad se torna distante al contexto normativo del sistema penitenciario mexicano, pues pese a los grandes esfuerzos tanto en el ámbito administrativo como normativo, no se evidencia una eficaz rehabilitación social.

Varios aspectos a considerar para comprender de mejor manera el sistema penitenciario en México son lo que corrobora la jurista Elena Azaola, los mismos que datan a octubre del 2021:

GRÁFICO 2

EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO



Elaborado por: Silva Milady – Gabino María

Fuente: Azaola Elena, 2022

Los centros penitenciarios estatales y federales en su realidad administrativa tienen una diferencia negativa, los quince centros penitenciarios federales, por la ausencia de capacidad no tienen el control de los centros, por el contrario, existe un autogobierno por parte de las mafias similar al de Ecuador, pero en menor medida. En los centros penitenciarios estatales, el poder ejecutivo tiene el control directo y excesivo de los mismos, a falta de capacidad someten a los privados de libertad a un estado de vulnerabilidad como es el aislamiento, siendo esta técnica crucial para mantener el control.

Es sumamente importante que en todo el sistema penitenciario los custodios tengan un papel preponderante en cuanto a la rehabilitación social en virtud de ser quienes pasan mayor tiempo de interacción con los privados de libertad, por lo que los custodios deben estar altamente capacitados para ejercer su función. Particularmente en México se ha creado un evento diferenciado, los custodios se ven reflejados como portavoces de la justicia mexicana y sus actuaciones para con los privados de libertad en muchos casos tienen como base al irrespeto y autoritarismo obstaculizando el “tratamiento penitenciario” del que hace referencia en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Otro factor que impide la rehabilitación social en el Estado mexicano es la tendencia del Congreso a incrementar el quantum punitivo respecto a los tipos penales, los legisladores a través del populismo penal pretenden hacer creer a los ciudadanos que a más penas altas menor criminalidad. En ese contexto, el jurista brasileño César Oliveira menciona que:

En México, a pesar de la inclinación de los legisladores por el agravamiento de las penas, éste no es ciertamente el camino apropiado, una vez que el verdadero desafío no está en la definición de penalidades más rígidas, sino en su aplicación y ejecución, desde que es la certeza de la punición que inhibe el crimen y no la gravedad de la pena. El desafío, de hecho, es proporcionar una ejecución penal digna, sea de la pena privativa de libertad, sea de las demás penas. (Oliveira, 2022, pág. 5)

Con certeza se puede manifestar que todo especialista serio en criminología, considera que el populismo punitivo disfrazado de política criminal no es el camino para prevenir el delito, mucho menos para promover la rehabilitación social; todo lo contrario, la pena debe ser ejecutada dentro del marco de la dignidad y no es la cantidad del tiempo de la pena que determina una posible rehabilitación, sino el aprovechamiento del mismo con relación a las actividades que desarrollaría estando dentro del centro penitenciario.

Se ha indicado *ut supra* acerca del tratamiento preliberacional regulado por la Ley de Readaptación Social, al respecto de ellos la criminóloga Dra. Marta Martí dice que:

(...) las prisiones abiertas son instituciones de castigo con capacidad suficiente para dotar la pena de contenido rehabilitador y de control, lo que recomienda un mayor uso de las mismas en detrimento de las prisiones cerradas, reduciendo así los efectos que el encarcelamiento en estas últimas tiene sobre las personas presas. (Martí, 2019)

En México existen instituciones abiertas en las que se encuentran las personas que cumplen su sentencia en prelibertad, algo que normativamente asienta una de las bases importantes del complejo proceso de rehabilitación social, es que los privados de libertad permanecen en constante conexión con el mundo exterior y a la vez desarrollan capacidades laborales, devolviendo la confianza en ellos mismos para darse una oportunidad de vivir al margen de lo ilegal.

Como anteriormente se ha señalado la realidad del sistema penitenciario mexicano también dista de la realidad, de lo que se desprende en líneas generales que:

En sí, en México la cárcel sólo ha tenido un valor asegurativo en cuanto a la guarda del reo, pues no se realizan estudios de la personalidad del delincuente, ni mucho menos existe trabajo y educación dentro de los penales, representando todo ello un aspecto tan desolador, y sólo ve la sociedad a la prisión como su mejor defensa para combatir la criminalidad, y por lo mismo le basta con que el criminal permanezca encerrado entre gruesos muros y barrotes de acero. (Bringas & Roldan, 1998)

Las medidas de prelibertad que se encuentran establecidas serían de suma importancia para la rehabilitación y reinserción social si se aplicara como se lee.

2.1.9 El derecho penitenciario en El Salvador

2.1.9.1 Contexto normativo

El Salvador tiene vigente como carta magna la Constitución de la República de El Salvador, que fue promulgada mediante decreto No. 38 y publicada en el Diario del Estado el 16 de diciembre del 1982 y que rige desde el 20 de diciembre del 1983, pese a que data de más de cuatro décadas ha sido objeto de varias reformas. En relación a los derechos de las personas privadas de libertad no desarrolla en mayor magnitud, sino en su artículo 27 inciso tercero, relativo a la organización del sistema penitenciario, en el que establece que: *“El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1983).

Por lo que el derecho penitenciario de El Salvador, así como en los demás países objeto de estudio, ratifica un sistema progresista de acuerdo al tratamiento correctivo del privado de libertad.

Cabe destacar que, pese al no establecimiento material de los derechos de las personas privadas de libertad en la carta magna salvadoreña, sí forman parte de su ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad; El Salvador ha ratificado instrumentos internacionales en favor de los privados de libertad y es por ello que lo operativiza mediante leyes infra constitucionales, como la Ley Penitenciaria del 1997, publicada en el Diario Oficial mediante decreto No. 1021 y que actualmente se encuentra vigente, esta ley regula la ejecución de las penas establecidas en el Código Penal y respecto a la finalidad de la misma, en su artículo 2 establece que *“La ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”* (LEY PENITENCIARIA, 1997).

La referida ley establece los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, aspectos que no se encuentran en la Constitución y que son: a permanecer en unas instalaciones que se encuentren en óptimas condiciones sanitarias y médicas, alimentación que preserve la salud, a una identidad, a mantener su dignidad, a mantener sus orígenes étnicos (vestimentas y costumbres), al trabajo, a estar comunicado, a mantener relaciones familiares mediante visitas dignas, a contar con un profesional del derecho en conflictos

generados dentro de los centros penitenciarios y a formar parte de los programas de rehabilitación social en todos sus aspectos.

Los internos, por otra parte, también deben sujetarse a obligaciones como: a cumplir con las normas internas del régimen y a cumplir las sanciones disciplinarias fundamentadas, a no vulnerar derechos de sus compañeros privados de libertad; así como el de los funcionarios que forman parte del centro penitenciarios: a cumplir con las labores sanitarias que de forma organizada serán ejecutadas, a cuidar los establecimientos y bienes que le son asignados y a formar parte del sistema de tratamiento.

Respecto al tratamiento penitenciario, el artículo 124 de la referida ley establece que *“El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención postpenitenciaria”* (LEY PENITENCIARIA, 1997).

Al menos normativamente, la rehabilitación de los reos no finaliza cuando recuperan su libertad, existe una atención posterior al cumplimiento de una sentencia. El sistema penitenciario está constituido por diversas entidades de administración, a saber:

TABLA 2
ENTIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO

Entidad administrativa	Funciones
Consejo Nacional Criminológico	Resolver conflictos que se generen al respecto de tratamiento aplicable
Consejo Criminológico Regional	Determinar la continuación o retroceso del proceso del tratamiento rehabilitador
Dirección General de Centros Penales	Adscrita al Ministerio del Interior. Encargado de la organización, funcionamiento y control administrativo de las cárceles
Los Equipos Técnicos Criminológicos	Evaluar y sugerir aspectos relativos a la rehabilitación
Escuela Penitenciaria	Capacitación de los servidores penitenciarios

Elaborado por: Silva Milady – Gabino María

Fuente: Ley Penitenciaria, 2022

La referida ley, para su operativización, tiene un reglamento general aplicable a todos los centros penitenciarios de El Salvador, que fue publicada con fecha 16 de noviembre del 2000 en el Diario Oficial Estatal y cuya finalidad es *“facilitar la aplicación de la Ley regulando*

la actividad penitenciaria, la cual se deberá realizar para lograr la reinserción social de los penados” (REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA, 2000).

Así, en ella se establece que el Estado es garante del goce de los derechos de los privados de libertad establecidos en dicho reglamento: como los servicios penitenciarios, ley general e instrumentos internacionales.

El tratamiento penitenciario se regula en el título sexto, concretamente en el artículo 342 del reglamento ibídem, conceptualizándolo de la siguiente manera: *“El conjunto de actividades terapéuticas asistenciales y programas intensivos de formación, educativos, laborales y de interacción social que facilitan el desarrollo personal, dirigidas a la consecución de la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención Post-Penitenciaria (...)”* (REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA, 2000).

Existen programas dirigidos a la rehabilitación que se encuentran divididos en generales y especiales. Los generales están dirigidos a todos los privados de libertad, programas que básicamente aseguran el goce de derechos fundamentales, entendiéndose estos como alimentación, salud, visitas, trabajo, entre otros. Mientras tanto los programas especiales están dirigidos a privados de libertad en concreto, por sus características criminales (previamente diagnosticadas por el Consejo Criminológico de la Región) necesitan de un tratamiento diferenciado; por ejemplo, a privados de libertad cuya tendencia delictiva es de carácter sexual.

2.1.9.2 Contexto situacional del sistema penitenciario de El Salvador

La realidad del sistema penitenciario en El Salvador también es distante con relación a su normativa, pues mucho se hace eco internacionalmente sobre la situación de los privados de libertad dentro de los centros penitenciarios, en el que se vulneran derechos fundamentales so pretexto de ostentar el control del sistema; varios años atrás existía en el Ecuador y en México (en los centros penitenciarios federales), un autogobierno de los centros, en donde frecuentemente se realizaban amotinamientos e incendios con muertes, ante una guerra declarada entre bandas delincuenciales.

De hecho, un informe de la CIDH que data del 2011, acerca de las condiciones de las personas privadas de libertad en los países americanos, particularmente sostuvo que:

La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad pudo constatar en su visita a El Salvador de octubre 2010, que uno de los principales desafíos que

enfrenta ese Estado es precisamente la prevención de actividades delictivas dirigidas y organizadas desde las cárceles, fundamentalmente por miembros de pandillas o maras. Los dirigentes de estos grupos ordenan y dirigen desde las cárceles la comisión de delitos como homicidios y extorsiones, utilizando métodos cada vez más sofisticados e incluso utilizando a sus propios familiares como vehículo para transmitir o ejecutar tales órdenes. (Comisión Interamericana de Derecho Humanos, 2011)

Es preciso señalar que el sistema penitenciario en aquella época materialmente no estaba en manos del Estado salvadoreño, quienes tenían el poder eran organizaciones criminales terroristas. Es necesario hacer énfasis en el contexto de la guerra declarada a las mafias en El Salvador, se observará que un grupo es una mayor parte de la población carcelaria.

Entre algunas organizaciones criminales como la MS-13, por tener repercusión internacional y dedicarse a la extorsión, robos, terrorismo, etc., han sembrado terror en las calles de El Salvador desde los años 80, ante esta realidad El Salvador hasta los cuatro últimos años fue señalado a nivel mundial como unos de los países más violentos e inseguros socialmente hablando. A partir del gobierno del 2019 dirigido por el presidente Nayib Bukele y de un poder legislativo afín y para recobrar el control de las cárceles de dicho régimen delincencial, se han implementado “políticas criminales” muy criticadas por las organizaciones internacionales y defensores de derechos humanos.

Particularmente se tomaron medidas sumamente drásticas a partir de un evento nunca antes visto desde el último siglo, el 26 de marzo del 2022 se registraron 62 homicidios de ciudadanos salvadoreños en diversas zonas del país, todos relacionadas a una declaratoria de guerra entre organizaciones delincuenciales con el gobierno; por ello que el 27 de marzo del 2022, al día siguiente de los homicidios, la Asamblea Legislativa publicó el Decreto No. 333 propuesto por el ejecutivo, cuya vigencia fue ampliada oficialmente doce veces por el legislativo y que mediante comunicación oficial seguirá vigente mientras se detenga a todos los miembros de las organizaciones delictivas.

En dicho decreto se declara un “Régimen de Excepción” en donde se suspenden derechos fundamentales tales como: el derecho a asociación; derecho a la defensa, comunicación y no autoincriminación de las personas detenidas; a que la detención dure máximo tres días (prolongándose hasta 15) y a la inviolabilidad de correspondencia. El objeto de este decreto es el de *“facilitar las herramientas y mecanismos jurídicos a las instituciones de Seguridad Pública, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada de El Salvador, para restablecer el orden y la seguridad ciudadana y el control territorial”* (DECRETO N° 333, 2022). Esto en su

primer artículo. Conviene resaltar que este régimen es de carácter nacional por lo que la suspensión de los derechos fundamentales es aplicable a los que ya estaban privados de libertad en cuanto fuere posible; en resumen, se viola constantemente la correspondencia y la comunicación.

A partir de este régimen de excepción se comenzó a ejecutar una serie de detenciones basadas en lo que se denominan estereotipos criminológicos, los militares en las calles iban con la consigna de detener a toda persona que tenga mínimos rasgos de pertenecer a organizaciones criminales como las de tener tatuajes que relacionen con dichas organizaciones. Es así que, realizando una diferencia numérica sobre la población, capacidad y hacinamiento carcelario, se proporciona lo siguiente:

La capacidad instalada para marzo de 2019 se encontraba en 29,770, albergando para ese periodo 39,938 privados de libertad, que comprende una sobrepoblación total de 10,168, esto es con un 134 % de hacinamiento. Mientras que para el periodo 2020, se redujo la capacidad instalada y cantidad de PPL mostrando datos de 27,387 y 37,977 respectivamente (Tabla 4), en comparación al periodo 2019; pero la sobrepoblación y el hacinamiento se mantienen elevados con 10,590 y 139 % respectivamente en todo el sistema penitenciario. (Castro, Juárez, Reyes, & Mapelli, 2021, pág. 18).

Antes del criticado régimen de excepción ya existía un hacinamiento grave del 139%, por lo que se había previsto que la situación en ese sentido iba a ser más aguda frente a las detenciones masivas; de hecho, el ministerio de seguridad de El Salvador entre sus informes ha ratificado que, en el marco del régimen de excepción, a la fecha de jueves 4 de mayo del 2023 las detenciones ascienden a 68.000 personas, cifras inéditas.

En virtud de haber detenido a miles de personas en el primer mes del régimen de excepción, el ejecutivo anunció la creación de una mega cárcel para recluir a todos los pandilleros capturados, la misma que fue creada en cifra récord de 7 meses, fue inaugurada con fecha 31 de enero del 2023 y fue denominada “Centro de Confinamiento del Terrorismo”, está ubicada en una zona rural de Tecoluca, alejada de las grandes ciudades y cuya capacidad poblacional penitenciaria es de 40.000 personas privadas de libertad, con la finalidad de apaciguar el problema del hacinamiento y de la que muchos medios condenaron. Ante esta mega construcción El Salvador pasó a convertirse en uno de los países con mayor capacidad penitenciaria y en uno de los países con mayor población carcelaria en América y que, pese a la construcción de la mega cárcel, el hacinamiento sigue siendo un problema agudo, conllevando per se vulneraciones de derecho fundamentales de las personas privadas de libertad.

Se hace mención a lo que indica la jurista Mayra Acebedo en su obra “El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual” al respecto de si la solución de es la creación de más cárceles contribuye a menoscabar el problema de la criminalidad:

Es necesario destacar que la creencia de más cárceles y mejores recursos para el sistema penitenciario no atiende el problema central: el fenómeno de la criminalidad y la reacción social que este genera por lo que su empleo debe ser racionalizado y ser aplicado como la medida más extrema que proporciona el sistema penal. (Acebedo, 2004, pág. 104)

La implementación de más cárceles, en el caso del sistema penitenciario de El Salvador no soluciona la problemática de seguridad social, tal como lo viene haciendo el ejecutivo salvadoreño, sino que agudiza la problemática. Es una medida semejante a la del incremento punitivo, al pensamiento de que mientras más alta la pena, menor criminalidad.

Otro aspecto normativo que vulnera derechos fundamentales en el contexto del sistema penitenciario salvadoreño e incrementa el hacinamiento fue la reforma a Ley Penal Juvenil, publicada en el Diario Oficial Estatal de 30 de marzo del 2022 e introducida mediante decreto No. 342, en el que reforma el artículo 8 de la referida ley, respecto a las medidas que se toman frente a un menor que comete algún tipo de delito tipificado en la ley penal, agregando como medidas un nuevo literal “pena de prisión”. No obstante, esta reforma no establece que la pena de prisión es aplicable en todos los casos, de conformidad con el artículo 2 de la referida reforma es aplicable:

Cuando se trate de los delitos a que se refiere el inciso anterior, así como los delitos de agrupaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; y estos sean cometidos por miembros de grupos terroristas, maras, pandillas o cualquier otra agrupación criminal a las que se refiere el artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal; el juez impondrá pena de prisión, cuyo término máximo podrá ser de hasta veinte años cuando fuere cometida por un menor que hubiere cumplido dieciséis años y hasta de diez años cuando se tratase de un menor que hubiere cumplido doce años. (DECRETO No. 342, 2022)

Las detenciones en el marco del régimen de excepción fueron un detonante para que la comunidad defensora de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes señale que la reforma viola sus derechos a gozar de un tratamiento preferencial. Los menores de 18 años a esa edad no tienen la capacidad para ser imputables, ni tienen la capacidad para comprender las consecuencias jurídicas de sus actos y son víctimas de las organizaciones criminales. Detener menores y sentenciarlos a prisión como si fueran adultos, además de constituir una grave violación a sus derechos fundamentales, fue un factor que aumentó el problema de

hacinamiento del sistema penitenciario en El Salvador, en este contexto, *“durante el período del 27 de marzo al 20 de abril de 2022, se realizaron al menos 1,620 detenciones de adolescentes entre los 12 y 17 años, con un promedio de 65 detenciones diarias”* (Cristosal, 2022).

En este contexto, varios pronunciamientos de autoridades internacionales tales como: Najat Maalla, Mikiko Otani, Jean Gough y Harold Robinson, representantes de la ONU, Comité de los Derechos del Niño, UNICEF y UNFPA respectivamente, emitieron una declaración conjunta al respecto, sosteniendo que:

Encarcelar a los niños, niñas y adolescentes no proporciona un entorno que mejore su desarrollo ni promueve su reintegración como miembro positivo de la sociedad. La detención afecta a su salud y bienestar, y las pruebas demuestran que el encarcelamiento aumenta las posibilidades de que abandonen la escuela y cometa un delito más adelante en su vida, perpetuando así los ciclos de violencia, exclusión y pobreza. (Najat, Otani, Gough, & Robinson, 2022)

Se debe recalcar de lo anteriormente citado que, a los menores que son detenidos y sentenciados como adultos, se les vulnera el derecho a ser sometidos a un tratamiento especial acorde a su capacidad, el encarcelamiento no permitirá su rehabilitación y reinserción a la sociedad.

En líneas generales, el sistema penitenciario de El Salvador, tanto en el aspecto normativo como el administrativo no se enfoca en la finalidad que se establece en la ley penitenciaria vigente; genera un ambiente de severas vulneraciones de derechos, ya varias veces el ejecutivo ha mencionado que ciertos privados de libertad, según su comportamiento, van a ser excluidos de otros derechos fundamentales como la recreación, vestimenta y alimentación.

Hay estudios que revelan vulneraciones de derechos fundamentales como la tortura y el derecho a la vida dentro de los centros penitenciarios del Estado, los guardias penitenciarios se extralimitan en sus funciones. Al respecto varias organizaciones han realizado investigaciones, proporcionando la siguiente información:

TABLA 3
MORTALIDAD EN CENTROS PENALES

Dato / Año	2018	2019	2020	2021	2022
Fallecidos	129	109	100	N/D	406
Población total	39,415	38,115	37,190	38.250	96.000

Elaborado por: Silva Milady – Gabino María Fuente: Cristosal, Idhuca, DPLF, SSPAS, Infobae, 2022-2023

Es preciso indicar que en el año 2021 no hay cifras exactas sobre las muertes en los centros penitenciarios en virtud de que el Ministerio de Seguridad no proporcionó cifras oficiales, en el año 2022 las cifras planteadas son aproximadas en virtud del poco acceso de información proporcionada por el Estado.

Varios organismos internacionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -posteriormente de más de una audiencia en el que organizaciones salvadoreñas denunciaran la vulneración de DDHH- se han pronunciado al respecto; la Comisión *“llama al Estado de El Salvador a restablecer la plena vigencia de los derechos y garantías suspendidas durante los últimos 12 meses en el marco del régimen de excepción instalado en el país por motivos de seguridad ciudadana”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023), por lo que reconoce que el Estado es garante de la seguridad ciudadana, pero para recobrar la paz en las calles bajo ningún concepto esto justifica violaciones severas a derecho humanos.

El sistema penitenciario salvadoreño, por el contexto grave de vulneraciones de derecho humanos dentro de las cárceles y el enfoque de guerra contra las pandillas para “garantizar la seguridad ciudadana”, hace que los objetivos del Estado respecto a la rehabilitación y reinserción social o como lo denomina su ordenamiento “tratamiento penitenciario”, estén fuera de la órbita o de sus fines. Mucho menos se puede hablar de tratamiento penitenciario en este contexto de régimen de excepción: se han agudizado problemas como el hacinamiento carcelario, las condiciones de vida de los privados de libertad son de penurias; se hace eco internacionalmente de violaciones graves de derechos humanos como la tortura y ejecuciones extrajudiciales; se amenaza de forma constante y en público -ejecutivo- sobre quitar alimentación, recreación y visitas; se realizan detenciones arbitrarias y se dictan sentencias con vulneración al debido proceso. Todos los aspectos mencionados tienen como consecuencia dejar de aplicar los programas de tratamiento penitenciario. La rehabilitación

y reinserción social de los privados de libertad pasaron a segundo plano entre los fines del sistema penitenciario.

2.2 Marco legal

2.2.1 Constituciones

2.2.1.1 Constitución de la República del Ecuador

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente con fecha 28 de septiembre del 2008 y una vez publicada en el Registro Oficial con fecha 20 de octubre del mismo año entró en vigencia. Esta Constitución generó varios cambios y ha sido caracterizada como garantista de derechos por el extenso catálogo de derechos fundamentales que recoge, tendiendo el Estado en todos sus niveles responsabilidad directa el deber de su tutela. En materia de derecho penitenciario, ubica a las personas privadas de libertad en el grupo de atención prioritaria, garantizando los siguientes derechos: al no aislamiento, estar comunicado, gozar de visitas y asistencia jurídica, derecho a interponer quejas formales a autoridades competentes sobre su tratamiento, derecho a la salud, desarrollo personal, atención preferente y protección en caso de doble vulnerabilidad o si se tratase de niños, niñas y adolescentes, adultos mayores o mujeres en gestación o que provean lactancia. Esto se consagra en el artículo 51.

A partir de esta Carta Magna se estableció la finalidad de un sistema penitenciario utilitario, dejándose de denominar como un sistema penitenciario como tal sino a un sistema de rehabilitación social, estableciendo en su artículo 201 que la misma *“tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

A su vez, sostiene que este sistema tiene como prioridad que los reos desarrollen sus capacidades personales, para que cuando recobren su libertad puedan realizar actividades al margen de lo ilícito.

2.2.1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Mediante reunión del Congreso Constituyente de México en diciembre de 1916, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 5 de febrero de 1917 y que hasta la actualidad sigue vigente, no obstante, ha sufrido varias reformas. En materia de derecho penitenciario,

sostiene en su artículo 18, inciso 2, que el sistema penitenciario debe ser planificado en garantía de los derechos humanos y proveerá de los medios necesarios para que una vez que los reos recobren su libertad puedan ser reinsertados a la sociedad, esto, con la finalidad de que no vuelvan a transgredir la ley.

En articulado ibidem, en su inciso octavo establece que *“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad”* (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917). De lo citado se puede evidenciar que el sistema penitenciario mexicano también está dirigido a una finalidad utilitaria de la pena, que, comparada con la Constitución de Ecuador del 2008, la norma suprema ecuatoriana está mejor estructurada y recoge explícitamente derechos fundamentales de los privados de libertad.

2.2.1.3 Constitución de la República de El Salvador

La Asamblea Constituyente conformada a finales del 1982 trabajó para la creación una nueva Constitución de la República de El Salvador, por lo que mediante decreto No. 38 fue publicada en el Diario del Estado con No. 234 con fecha 16 de diciembre. Misma que entró en vigencia el 20 de diciembre de 1983 y que hasta la actualidad sigue en vigor.

La norma suprema salvadoreña has sido varias veces reformada, al respecto de los derechos de las personas privadas de libertad con sentencia, así como del sistema penitenciario en general es muy puntual, pese a que se entiende que los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2 también son garantizados a los reos por el hecho de ostentar calidad de persona, particularmente solo se hace alusión a ellos en su artículo 27 inciso tercero, con relación al sistema penitenciario, *“El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”* (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, 1983).

Se colige que en este contexto, las cartas fundamentales de Ecuador, México y El Salvador se ratifican en un sistema penitenciario en donde la base de la pena, por su finalidad, es utilitaria: en todas se busca la rehabilitación y reinserción social. No obstante, se puede apreciar que entre las tres constituciones la ecuatoriana figura por tener una mayor

estructuración, así se enfatiza en particular una mayor gama de derechos para las personas privadas de libertad.

2.2.2 Instrumentos internacionales

En materia de derecho penitenciario existen varios instrumentos internacionales que garantizan los derechos de las personas privadas de libertad. Entre los más relevantes y pertinentes para este proyecto de investigación se encuentra los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” aprobada mediante resolución 1/08, con fecha 31 de marzo del 2008, por la Comisión de Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Cabe indicar que la CIDH es el ente principal de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del que Ecuador, México y El Salvador son Estados partes, a través de la suscripción y ratificación de la Carta de la OEA, de fecha 11 de septiembre del 2001, en Lima-Perú, por lo que es vinculante para los Estados antes mencionados.

El instrumento antes mencionado es un documento en que se plasma desde definiciones básicas como de lo que se debe entender por privación de libertad, establecida en su disposición general, así recoge varios derechos fundamentales, tales como gozar de un trato humano y sin discriminación mientras purgan sus penas. En ese sentido, el principio VIII establece que:

“Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad”.

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

Es por ello, que pese a que las constituciones de México y El Salvador no establecen explícitamente derechos de las personas privadas de libertad como sí lo establece la Constitución de Ecuador, estas forman parte de su ordenamiento jurídico, en virtud del bloque de constitucionalidad.

Asimismo, se reconocen otros derechos como: la salud, que conlleva atención médica y a un ambiente higiénico dentro de los centros penitenciarios; alimentación y agua potable, como un derecho interdependiente al anterior; educación y desarrollo personal, otorgando las certificaciones respectivas de haber cursado un nivel de educación determinado, así como

proveyendo los medios para desarrollar una habilidad en concreto, en la medida de lo posible.

Todo lo antedicho, *“TENIENDO PRESENTE que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

2.2.3 Leyes especiales u orgánicas y ordinarias.

En los tres Estados inmersos a comparación, cuentan con leyes especiales o de carácter ordinarias que, si bien es cierto, son de rango infra constitucional, son leyes que regulan de una forma más concreta el sistema penitenciario en cada ordenamiento jurídico, los que deben tener cohesión con la norma suprema que corresponde y con los instrumentos internacionales de la materia.

En Ecuador, la ley orgánica que regula las ejecuciones de la pena, así como el funcionamiento del sistema penitenciario es el Código Orgánico Integral Penal que fue publicado en el Registro Oficial con fecha 10 de febrero del 2014 y entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año. Una de las finalidades de esta ley es promover la rehabilitación social en concordancia con su Constitución, no trata de un sistema penitenciario como tal sino de un Sistema Nacional de Rehabilitación Social, definiendo la misma como un *“conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”*. Esta ley es determinante al establecer que el Estado es responsable directo sobre los reos, quienes están bajo su custodia y responderán sobre cualquier omisión y acción en donde se vulneren derechos de los privados de libertad.

De conformidad con el artículo 673 del COIP, entre las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social están: la protección de sus derechos establecidos en la CRE e instrumentos internacionales de los reos; promover el desarrollo de sus capacidades, lo que le servirá para ejercer alguna actividad lícita al recobrar su libertad; la rehabilitación y reinserción social de los privados de libertad. Esta ley establece que pertenecer a este sistema de rehabilitación es voluntario y nadie podrá ser obligado a participar en ningún programa de ello.

El COIP, establece la existencia de un organismo técnico responsable de los centros de rehabilitación social, en este caso, se trata del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), que cuenta con un Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional publicado mediante Registro Oficial 157, con fecha 27 de octubre del 2022, en el que se establece que los objetivos del SNAI son “incrementar la efectividad en la gestión de rehabilitación social y reinserción de Personas Privadas de Libertad (PPL)”, esto en su artículo 4. A su vez, este estatuto establece el funcionamiento del SNAI, señalando las competencias y responsabilidades de cada funcionario y departamento, desde lo financiero a la rectoría. El ejercicio de sus competencias siempre debe estar ajustado al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, emitido por el Directorio de este sistema, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, de fecha 30 de julio del 2020, que delimita las competencias tanto del SNAI como del Directorio Técnico del SNRS. Otro aspecto relevante es que regula de forma concreta las condiciones en que deben estar los PPL: vestimenta, distribución y actividades de trabajo, las horas de recreación, los regímenes semi abiertos y abiertos.

En México la Ley Nacional de Ejecución Penal es la ley especial que regula el cumplimiento de las prisiones preventivas, así como de las penas ya ejecutoriadas, con miras en la rehabilitación y reinserción social. La ley establece en concreto cada uno de los derechos y obligaciones de las personas privadas de libertad, así como las funciones de la autoridad penitenciaria, quien “*organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción*” (LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, 2016), esto en su artículo 14.

La autoridad penitenciaria de la que hace referencia la ley de ejecución penal, en la actualidad es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), que a nivel nacional es quien ostenta las funciones de: garantizar los derechos humanos de todos los privados de libertad, promover la rehabilitación y reinserción social, diligenciar el ejercicio de funciones de los custodios penitenciarios, comunicar a los jueces de ejecución sobre el cómputo de las penas, gestionar el ingreso de personas y autoridades a los centros de privación de libertad, ejecutar los traslados de los privados de libertad, previa autorización de los jueces de ejecución; poner en conocimiento los diagnósticos médicos especializados sobre alguna patología física o mental tendiente a

modificar la forma del cumplimiento de la pena previo al proceso de incidente, verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por los jueces de ejecución; y, promover la resolución de inconvenientes que provienen de la convivencia entre privados de libertad, a través de la mediación. El OADPRS cuenta con su reglamento, publicado en el Diario Oficial Federal con fecha 6 de mayo del 2022, que establece de manera más detallada su funcionamiento administrativo, estableciendo competencias de cada unidad administrativa y quién las preside.

El Estado mexicano es una república federal, está compuesta por 32 entidades federativas que gozan de administración y autonomía, por lo que cada entidad tiene facultad legislativa; por ejemplo, la Ciudad de México ha expedido la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México que operativiza la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Respecto del Estado de El Salvador, este cuenta con la Ley Penitenciaria publicada con fecha 13 de mayo de 1997, en el Diario Oficial mediante número de decreto 1021, por la Asamblea Legislativa que regula la ejecución de las penas y el cumplimiento de las detenciones provisionales. Esta ley establece de forma detallada los derechos y prohibiciones de los privados de libertad, en los artículos 9 y 14, respectivamente; y se regula aspectos relativos que coadyuvan a la rehabilitación, tales como las visitas y condiciones que deben tener los centros penitenciarios.

En el artículo 124, respecto al tratamiento penitenciario establece que *“El tratamiento penitenciario está formado por todas aquellas actividades terapéutico-asistenciales encaminadas a la reinserción social de los condenados, incluyendo la atención postpenitenciaria”* (LEY PENITENCIARIA, 1997). Esta ley sostiene que la rehabilitación no solo termina con el cumplimiento de la pena, el Estado está en la obligación de realizar seguimiento y brindar atención después de que el reo ha cumplido su pena. Las entidades administrativas penitenciarias son: Consejo Nacional Criminológico; Consejo Criminológico Regional; Dirección General de Centros Penales; Los Equipos Técnicos Criminológicos y la Escuela Penitenciaria, esto conforme en su artículo 18.

La ley *ibidem*, cuenta con un reglamento general para su operativización en el que establece de forma detallada las funciones de cada órgano administrativo penitenciario, se establece que el tratamiento penitenciario se basa en dos formas de programas: uno general y otro especializado según las necesidades del interno, esto en el artículo 347.

2.3 Marco Conceptual

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD: “Se consideran como causas que convierten a un sujeto en inimputable: la insuficiencia de sus facultades mentales, las alteraciones morbosas de las mismas, los estados de la inconsciencia y su edad”. (Servicios Integrales Jurídico-Forenses, 2005, pág. 219).

CRIMINOLOGÍA: “Ciencia complementaria del Derecho Penal que tiene por objeto la explicación de la criminalidad y de la conducta delictiva individual, a fin de lograr un mejor entendimiento de la personalidad del delincuente y la adecuada aplicación de una política criminal y de las sanciones penales” (Ossorio, 1973, pág. 240).

CORRECCIONALISMO: “Sistema penal que tiende a modificar y combatir, en establecimientos adecuados, la propensión a la delincuencia” (Poder Judicial de Puerto Rico, 2023, pág. 32).

ESTIGMA: “En el moderno Derecho Penal, y según Lombroso, rasgos fisiológicos que determinan la conducta delictiva del delincuente nato” (Ossorio, 1973, pág. 388)

LEY DE EMERGENCIA: “Anglicismo difundido en América para referirse a las leyes de excepción, impuestas por necesidades de orden público o ante imprevistas y graves circunstancias, que exigen, con carácter transitorio, medidas radicales y expeditas para remediar el mal o evitar su propagación” (Cabanellas, 1993, pág. 187).

MINIMALISMO: “Enfoque conocido también como de intervención penal mínima. (...). Se basa en la maximización del sistema de garantías legales, colocando a los derechos humanos como objeto y límite de la intervención penal” (Casado L. , 2008, pág. 238).

“POLÍTICA CRIMINAL: “Organización racional, en un momento dado y en un determinado Estado, de la reacción social contra el crimen (L. Arcel) u Doctrina que estudia la actividad que debe ser desarrollada por el Estado a los fines de la prevención de delitos (C. Grispini)” (Casado M. , 2009, pág. 644).

READAPTACIÓN SOCIAL: “Hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. La RS se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo” (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2019, pág. 59).

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

3.1.2 Diseño de investigación

El diseño de investigación es aquella planificación en el cual se basan los investigadores respecto a la esquematización de la problemática abordada, son los pasos a seguir con la finalidad de alcanzar el objetivo planteado.

El presente proyecto de investigación, en virtud de ser de naturaleza comparativa, se desarrolló mediante el diseño metodológico cualitativo, se comparó el ordenamiento jurídico en materia penitenciaria de los países de Ecuador, México y El Salvador. En ese sentido, los investigadores Carlos Escudero y Lilian Cortez, señalan que *“Su metodología se apoya en detallar de forma específica los hechos y personas, desde una perspectiva de sus comportamientos e interacciones; conociendo así sus experiencias, actitudes, pensamientos y las creencias que los sujetos de estudio experimentan o manifiestan”* (Escudero & Cortez, 2018, pág. 45). Es por ello que se ha hecho énfasis al ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de libertad de dichos países y en qué medida las normas jurídicas garantizan la rehabilitación y reinserción social.

3.1.3 Tipo de investigación

El tipo de investigación que se utilizó fue de tipo exploratorio, ya que se llevó a cabo a partir de estudios jurídicos preliminares desarrollados por otros juristas que han abordado la problemática del sistema penitenciario en los países de Ecuador, México y El Salvador. Al respecto, el metodólogo Carlos Méndez sostiene que *“cuando el investigador construye un marco de referencia teórico y práctico puede decirse que este primer nivel de conocimiento es exploratorio, el cual puede complementarse con el descriptivo, según lo que quiera o no el investigador”* (Méndez C. , 1988, pág. 125). Siendo el caso de esta investigación, se exploraron las normas jurídicas pertinentes, así como datos necesarios imprescindibles para el entendimiento y motivación de este trabajo, se emplearon descripciones de aspectos relativos a los entes inmersos a la problemática.

3.2 Recolección de la información

En la presente investigación se han aplicado varias técnicas de recolección de la información que deben ser diferenciadas como primarias y secundarias, siendo las primarias *“aquella que el investigador recoge directamente a través de un contacto inmediato con su objeto de análisis”* (Gallardo & Moreno, 1987, pág. 28). Las fuentes secundarias de información constituyen estudios previamente desarrollados que hayan abordado aspectos relativos a la problemática, pero desde una óptica diferente.

Para operativizar la recolección de la información primaria y secundaria, las investigadoras han determinado una población. En ese sentido, según Neftali Toledo *“la población de una investigación está compuesta por todos los elementos (personas, objetos, organismos, historias clínicas) que participan del fenómeno que fue definido y delimitado en el análisis del problema de investigación”* (Toledo, 2016, pág. 4), en líneas generales la población en esta investigación fueron las normas jurídicas que rigen el sistema normativo del sistema penitenciario de Ecuador, México y El Salvador.

A partir de la población general, se tomó una porción de la misma para enfatizar el estudio comparado previamente establecido. La conceptualización que instauro el metodólogo Cesar Bernal, quien sostiene que la muestra *“es la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio”* (Bernal, 2010, pág. 161).

Por la naturaleza de la investigación, que consiste en un análisis comparativo de las normas jurídicas vigentes de los Estados inmersos, se ha aplicado un muestreo no probabilístico por conveniencia, esto quiere decir que las investigadoras han escogido del ordenamiento jurídico de Ecuador, México y El Salvador varios instrumentos jurídicos en específico que regulan el sistema penitenciario en dichos países y que sirvieron para el análisis de la figura de la rehabilitación y reinserción social. En ese sentido, la muestra establecida basa su análisis desde la relevancia aplicativa de la norma jurídica, siendo la siguiente:

**TABLA 4
POBLACIÓN**

Elaborado: Milady Silva – Gabino María

DESCRIPCIÓN	No
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, OEA, 2008	1
Constitución de la República del Ecuador, 2008	1
Código Orgánico Integral Penal, 2014	1
Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020	1
Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del SNAI, 2022	1
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917	1
Ley Nacional de Ejecución Penal, 2016	1
Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 1971	1
Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, 2021	1
Constitución de la República de El Salvador, 1983	1
Ley Penitenciaria, 1997	1
Reglamento General a la Ley Penitenciaria	1
TOTAL	12

Por la naturaleza de la investigación, se ha utilizado como herramientas de levantamiento de información secundarias o complementarias principalmente fichas bibliográficas, siendo objeto de análisis el material bibliográfico que guardan relación con la problemática, constituyéndose estas como las doctrinas desarrolladas por juristas de cada país en cuestión; así como de pronunciamientos jurídicos de organizaciones internacionales, que permitieron inferir en la realidad social del sistema penitenciario de Ecuador, México y El Salvador.

Se aplicaron tres tipos de métodos investigativos: exegético; comparación jurídica y analítico.

El método exegético se empleó imprescindiblemente en virtud de ser propia de la ciencia jurídica, se hizo énfasis en la interpretación de los textos jurídicos de los diferentes Estados, fueron estas primordialmente las normas jurídicas, tanto de carácter constitucional e infra constitucionales. Este método sirvió para proporcionar conocimientos teóricos jurídicos.

Se aplicó el método analítico, los sistemas penitenciarios de cada país fueron descompuestos para ser estudiados en su parte pertinente, para posteriormente ser analizado como un todo.

Así, se aplicó el método de comparación jurídica, la naturaleza de la investigación lo ameritó, realizándose una contrastación de todo el instrumento jurídico en su parte oportuna; además, de los factores sociales y políticos que determinan la eficacia de la institución jurídica de la rehabilitación y reinserción social. Este método permitió que las investigadoras puedan ejercer un dominio entre procedimientos, instituciones y leyes, posteriormente se establecieron diferencias y semejanzas entre los sistemas normativos relacionados al régimen penitenciario.

3.3 Tratamiento de la información

En la información que fue recabada mediante la herramienta de fuente bibliográfica, se aplicaron varias técnicas que permitieron el uso adecuado de la información.

En virtud de que la investigación se desarrolló no como un trabajo de campo, sino del acervo de documentos electrónicos a disposición, se realizó en principio un listado de las leyes del sistema penitenciario de Ecuador, México y El Salvador, elaborando una carpeta exclusiva de documentos legales: de las constituciones, leyes especiales u orgánicas, leyes ordinarias, reglamentos y demás instrumentos jurídicos de la materia para posteriormente realizar lecturas comprensivas. Hay q señalar que las leyes mencionadas fueron levantadas desde los sitios web oficiales de quienes las promulgaron.

Se recabaron doctrinas digitales que tratan la institución jurídica de la rehabilitación social, su evolución y criterios del por qué no han repercutido en sentido positivo en los países objeto de estudio. Es preciso indicar que se hizo efectivo el aprovechamiento de la biblioteca digital y de otras bases de datos académicos proporcionadas por la Universidad Estatal Península de Santa Elena, para el acceso a fuentes confiables de doctrinas y su posterior estudio, lo que permitió a las investigadoras la comparación jurídica de los sistemas penitenciarios.

3.4 Operacionalización de Variables

TABLA 5
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM	INSTRUMENTO
UNIVARIABLE: Estudio comparado a las normas del sistema penitenciario de Ecuador, El Salvador y México.	Es una investigación metodológica comparativa acerca de los elementos que constituyen el sistema penitenciario vigente en los Estados de México, El Salvador y Ecuador, así como su estructura, finalidad, condiciones y eficacia.	Sistema penitenciario de El Salvador, México y Ecuador	- Normas jurídicas penitenciarias	- Analizar los instrumentos normativos que regulan el sistema penitenciario.	Ficha bibliográfica
			- Comparación jurídica de los sistemas penitenciarios	- Analizar si el sistema penitenciario salvadoreño garantiza en mayor medida el derecho de los reos.	Cita bibliográfica
		Rehabilitación y Reinserción	- Teoría de la pena	- ¿La rehabilitación y reinserción social es efectiva en los países de El Salvador, México y Ecuador?	Ficha bibliográfica
			- Derecho Humanos de las personas privadas de libertad	- Análisis de los Derechos Humanos plasmados en los instrumentos internacionales reconocidos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, El Salvador y Ecuador.	Cita bibliográfica

Elaborado por: Silva Milady – Gabino María

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

TABLA 6
SISTEMATIZACIÓN

SISTEMATIZACIÓN DEL ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS
Semejanzas de las normas jurídicas del sistema penitenciario en Ecuador, México y El Salvador
Diferencias de las normas jurídicas del sistema penitenciario de Ecuador, México y El Salvador
Valoración de la eficacia de las normas jurídicas del sistema penitenciario como instrumento de rehabilitación social Ecuador, México y El Salvador

Elaborado por: Silva Milady – Gabino María

4.1.1 Semejanzas de las normas jurídicas reguladoras del sistema penitenciario, con relación a la rehabilitación y reinserción social

A lo largo de la investigación se ha evidenciado aspectos semejantes referente a la regulación del sistema penitenciario de los países de Ecuador, México y El Salvador, con lo que ratifican de fondo la estructura de un derecho occidental y ascendencia del *civil law*:

- Desde la perspectiva de las constituciones, todos los sistemas penitenciarios estudiados hacen referencia a que uno de los objetivos de dicho sistema es que la persona privada de libertad con sentencia en firme forme parte de un sistema rehabilitador, para que posteriormente sea reinsertado con la finalidad que estos ejerzan una actividad legal, desarrollada en los centros penitenciarios, y puedan vivir dentro del marco normativo, alejados de la criminalidad; por lo que se puede colegir que la ejecución de las penas se ajustan y fundamentan a la teoría utilitaria de la misma.
- Los Estados de Ecuador, México y El Salvador, al formar parte de la región latinoamericana, han suscrito importantes instrumentos internacionales en común, tales como la Convención de Interamericana de Derechos Humanos, por lo que al ser Estados parte de la OEA están obligados a cumplir otros instrumentos internacionales promulgados por la Comisión de dicho organismo internacional: los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” del 2008 y con ello al respeto de los derechos humanos de los reos.

- Los tres sistemas penitenciarios presentan graves problemas con relación a los procesos de rehabilitación social por varios factores políticos y sociales, entre estos se encuentran las vulneraciones de los derechos fundamentales, a pesar de su establecimiento en las constituciones, leyes especiales y reglamentos.

4.1.2 Diferencias de las normas jurídicas reguladoras del sistema penitenciario, con relación a la rehabilitación y reinserción social

- La constitución del Ecuador, a diferencia de las de México y El Salvador, establece de una forma amplia y explícita los derechos de las personas privadas de libertad, ubicando a estos en el grupo de atención prioritaria junto con las personas adultas mayores, menores, personas con discapacidad, entre otros. Esto significa que el Estado debe enfocarse preferentemente en garantizar en ellos la gama de derechos fundamentales que establece la constitución, su ejercicio es la base fundamental para el proceso complejo de rehabilitación y reinserción social. En este sentido establece de forma determinante que el Estado es responsable de preservar la vida e integridad de los PPL.
- El funcionamiento del sistema penitenciario en el Estado Mexicano, por su forma de gobierno, no está a cargo en su totalidad del gobierno central. De la totalidad de los centros penitenciarios al 2022 son de 288, siendo 273 de competencia estatal y 15 de competencia federal. Esto significa que las entidades federativas tienen independencia financiera, administrativa y legislativa, por lo que son quienes promulgan las normas relacionadas a la rehabilitación social. A su vez, la diferencia de los centros penitenciarios estatales y federales, es que en los primeros existe un control excesivo de las cárceles y en los federales hay un autogobierno por parte de los reos, en ninguno de los dos casos se fomenta la rehabilitación.

4.1.3 Valoración de la eficacia de las normas jurídicas del sistema penitenciario como instrumento de rehabilitación social Ecuador, México y El Salvador

- El Estado Ecuatoriano mantiene un sistema normativo relativamente joven, comenzando con la Constitución del 2008 (a diferencia de las otras cartas magnas que datan del 1971 y 1983 respectivamente) que desarrolla de forma amplia cada

derecho fundamental de las personas privadas de libertad, por lo que se puede deducir que el sistema penitenciario del Ecuador es mucho más garantista que los otros Estados.

- En líneas concordantes, el Estado ecuatoriano, en sentido normativo, ha realizado un mayor esfuerzo en cuanto a garantizar los derechos de los privados de libertad, a estos lo ubican dentro de su Constitución como personas de atención prioritaria, considerándolos por su privación en estado de vulnerabilidad, haciendo al Estado responsable de forma explícita sobre la custodia de la vida e integridad de los mismos.
- El sistema penitenciario ecuatoriano ha tenido un enfoque rehabilitador, pues a partir de la Constitución de Montecristi se ha dejado de llamar sistema penitenciario como tal y ha pasado a denominarse como un Sistema Nacional de Rehabilitación Social, haciendo énfasis en que esta es la finalidad de la ejecución de la pena, consecuentemente las cárceles comenzaron a nombrarse Centros de Rehabilitación Social.
- Los tres sistemas penitenciarios carecen de eficacia en su aplicación, en torno a la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad y algunos de los factores que impiden aquello son compartidos por los Estados de Ecuador, México y El Salvador: el hacinamiento en los centros penitenciarios que, pese a que unos son más graves que otros, no permiten que los reos puedan desarrollarse dentro de un programa resocializador; el autogobierno por parte de los reos y el control excesivo con violaciones a derechos fundamentales por parte del Estado, son obstáculos para efectivizar la rehabilitación.
- En El Salvador, se han activados regímenes que evidentemente violan derechos humanos de las personas privadas de libertad, se han promulgado reformas como a la Ley Penal Juvenil, que a pesar de ser inconstitucional, arrebatan la oportunidad de los reos a formar parte de un programa de rehabilitación social.

4.2 Verificación de la idea a defender

Luego de la revisión de las fuentes oficiales y del análisis de las normativas que regulan el sistema penitenciario en Ecuador, México y El Salvador; así como, del material bibliográfico en el que se dirimen criterios de investigadores y la doctrina vinculante en torno a la figura jurídica de la rehabilitación y reinserción social, se ha corroborado que el sistema de normas jurídicas en el Ecuador se encuentran mejor estructuradas y desarrolladas a diferencia del orden jurídico de México y El Salvador.

Desde la comparación jurídica de las Constituciones, se puede evidenciar que la Constitución de la República del Ecuador, es relativamente más joven a las Constituciones de México de 1917 y de El Salvador de 1983, establece de forma más estructurada y amplia los derechos de las personas privadas de libertad en una sección completa de un capítulo, ubicándolos dentro del grupo de atención prioritaria en conjunto con menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad, entre otros; ratificando de manera explícita que el Estado ecuatoriano es responsable de la vida e integridad de los privados de libertad. Lo que no sucede con las otras Constituciones, ya que estas de manera breve indican que el sistema penitenciario se rige en base a los derechos humanos y rehabilitación social.

Todo el sistema normativo relacionado al sistema penitenciario en el Ecuador está enfocado en la finalidad utilitaria de la pena, el legislador ha procurado que el sistema penitenciario y las cárceles pasen a denominarse Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Centros de Rehabilitación Social, respectivamente.

El sistema no solo ha cambiado en su forma de denominación, pues existe un reglamento integral que operativiza los preceptos que establece el COIP: el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social de 2020 que regula el funcionamiento estructural del sistema en el ámbito administrativo, el sistema progresivo de la rehabilitación y cada una de sus etapas, existiendo el conjunto normativo suficiente para llevar a cabo los programas rehabilitadores, no obstante, el autogobierno de los PPL en las cárceles -permitido por el hacinamiento- y las violaciones de derechos fundamentales que ello conlleva, obstaculizan su aplicación.

CONCLUSIONES

Culminado el complejo proceso investigativo del ejercicio analítico de toda la información recabada y luego de haber corroborado la idea a defender planteada, estas investigadoras llegan a las siguientes conclusiones:

- En materia constitucional en el sistema penitenciario ecuatoriano, se encuentran mejor desarrollados y estructurados los derechos de las personas privadas de libertad en contraste a las de los países de México y El Salvador, esto puede ser justificado porque la Constitución ecuatoriana del 2008 es relativamente joven a diferencia de las constituciones contrastadas.
- El contexto situacional del sistema penitenciario de Ecuador, México y El Salvador no es favorable para que se efectivice la rehabilitación y reinserción social. La crisis carcelaria de un país es más grave que otra, estos comparten ciertos factores que obstaculizan el ejercicio de esta institución jurídica resocializadora, entre los más relevantes se encuentra el hacinamiento, que no permite abarcar en su totalidad un tratamiento individualizado del privado de libertad por parte del organismo técnico correspondiente.
- A partir del análisis del contexto situacional del sistema penitenciario en El Salvador, se puede concluir que al instaurar regímenes de excepción y reformas sumamente rígidas e inconstitucionales para hacer detenciones masivas de “criminales”, so pretexto de recuperar el control de las cárceles y ofrecer seguridad ciudadana, son medidas que menoscaban en su totalidad el derecho de las personas privadas de libertad a rehabilitarse socialmente.
- Estas investigadoras, concuerdan que el régimen pre liberacional del Estado Mexicano establecido en la Ley de Readaptación Social es más controlada, llevándose a cabo en cárceles abiertas en las que pernoctan después de realizar las labores remunerados asignadas por el Estado y es más favorable para la rehabilitación de reo, a diferencia del régimen semiabierto de Ecuador que es más liberal y poco controlado.

RECOMENDACIONES

De acuerdo con las conclusiones situadas precedentemente, estas investigadoras recomiendan los siguiente:

- **Enfoque en la rehabilitación:** Priorizar programas de rehabilitación y reinserción social para los reclusos. Proporcionar educación, capacitación laboral y oportunidades de aprendizaje para reducir la reincidencia y preparar a los individuos para una vida productiva después de la liberación.
- **Descongestión y condiciones de vida:** Tomar medidas para abordar la sobrepoblación carcelaria y mejorar las condiciones de vida en las cárceles. Esto podría implicar construir instalaciones adecuadas y aplicar políticas para evitar hacinamiento.
- **Profesionalización del personal:** Capacitar al personal penitenciario en técnicas de manejo de conflictos, comunicación y derechos humanos. Esto puede mejorar la relación entre reclusos y personal, y promover un trato humano y justo.
- **Enfoque en delitos menores:** Redirigir el enfoque hacia la detención preventiva en casos de delitos menores y buscar alternativas a la prisión, como penas alternativas y programas de libertad condicional.
- **Programas de salud mental:** Implementar programas y servicios de atención médica y salud mental adecuados para los reclusos, abordando problemas de salud mental y adicciones que pueden contribuir a la reincidencia.
- **Transparencia y rendición de cuentas:** Establecer mecanismos de supervisión independiente para garantizar que el sistema penitenciario cumpla con los estándares de derechos humanos y para prevenir la corrupción y el abuso de poder.
- **Reforma legal:** Evaluar y reformar las leyes y políticas penitenciarias para asegurarse de que estén alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos y promuevan la justicia y la rehabilitación.
- **Cooperación internacional:** Aprovechar la experiencia y el apoyo de organismos internacionales y otros países para compartir mejores prácticas y recursos para mejorar el sistema penitenciario.

- Es necesario tomar en cuenta el contexto situacional salvadoreño pues, para que el Estado ecuatoriano pueda ejercer restablecer el orden y recobrar el control de los centros de rehabilitación social no se pueden establecer estados de excepción de manera desmedida y mucho menos promover reformas violatorias de derechos humanos que, de fondo, no contribuyen de ninguna manera la rehabilitación social.

Estas recomendaciones abordan aspectos clave que podrían contribuir a hacer que el sistema penitenciario en Ecuador sea más eficaz, respetando los derechos humanos y promoviendo la rehabilitación y la reintegración social.

BIBLIOGRAFÍA

- Acevedo, M. (2004). *El sistema penitenciario en el contexto de la política criminal actual*. Obtenido de Revista de Ciencias Sociales (Cr): <https://www.redalyc.org/pdf/153/15310507.pdf>
- Azaola, E. (mayo de 2022). *EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6835/5.pdf>
- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (2019). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/fdcs/resources/PDFContent/419/Diccionario%20Jur%C3%ADdico.pdf
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de Pearson Educación : https://ava.upse.edu.ec/pluginfile.php/433908/mod_resource/content/1/Metodologia%20de%20la%20Investigacion%203edici%C3%B3n%20BERNAL.pdf
- Bringas, A., & Roldan, L. (1998). *Las Cárceles Mexicanas*. Obtenido de Grijalbo.
- Cabanellas, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. Obtenido de EDITORIAL HELIASTA S.R.L.: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (19 de mayo de 1971). *EY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS*. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/172826/LEY_QUE_ESTABLECE_LAS_NORMAS_MINIMAS_SOBRE_READAPTACION_SOCIAL.pdf
- Casado, L. (2008). *DICCIONARIO DE DERECHO*. Valletta Ediciones. Obtenido de <https://www.derechopenalenlared.com/libros/diccionario-de-derecho-laura-casado.pdf>
- Casado, M. (2009). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Valletta Ediciones: <https://elibro.net/es/ereader/upse/66821>
- Castro, C., Juárez, M., Reyes, A., & Mapelli, B. (2021). *PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD EN EL CONTEXTO DE*

DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR, 2019-2020. Obtenido de CIENCIA, CULTURA Y SOCIEDAD: <https://www.uees.edu.sv/revistaenlinea/index.php/CienciaCulturaSociedad/article/view/67>

Cepeda, H. (2020). *El derecho penal simbólico en el Ecuador*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7267/1/T3151-MDPE-Cepeda-El%20derecho.pdf>

Checa, N. (Enero de 2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica*. Obtenido de Universidad de Alcalá, España: <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/31992/TFM%20NATALIA%20CHECA%20RIVERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coca, J. (2007). *EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO: A UN PASO DEL COLAPSO*. Obtenido de IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222926010.pdf>

COIP. (10 de Febrero de 2014). Obtenido de Registro Oficial N° 180: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Comisión Interamericana de Derecho Humanos. (2011). *INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de Marzo de 2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, RESOLUCIÓN 1/08*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (21 de febrero de 2022). *PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN ECUADOR*. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (6 de Abril de 2023). *CIDH llama a El Salvador a restablecer los derechos y garantías suspendidos hace un año por el régimen de excepción.* Obtenido de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/058.asp>

Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. (2018). Obtenido de Aspectos básicos de derechos humanos: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/07-aspectos-basicos.pdf>

Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos – CDH. (26 de junio de 2019). *RESUMEN DE INFORME SOBRE CRISIS CARCELARIA EN ECUADOR.* Obtenido de <https://www.cdh.org.ec/informes/398-resumen-del-informe-del-cdh-sobre-crisis-carcelaria-en-ecuador.html>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. (16 de diciembre de 1983). *No. Diario Oficial 234.* Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/69A06B07-4F30-4F0E-8FB1-D664A3E6D8CC.pdf>

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (20 de agosto de 2008). *Registro Oficial 449.* Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (4 de febrero de 1917). Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1968). *Gaceta Oficial No. 9460.* Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de Julio de 2006). Obtenido de Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

Cristosal. (2022). *Violaciones a los derechos humanos durante el régimen de excepción en El Salvador.* Obtenido de Enfoca: <https://enfoca.org/web/wp->

content/uploads/2022/05/Informe-situacional-30-di%CC%81as-del-estado-de-excepcio%CC%81n.pdf

De Barreto, I. (Septiembre de 2013). *TEORÍA DE LA PENA*. Obtenido de UNIVERSIDAD DE SALAMANCA. XXXIII CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO.: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-Alfonso-Teor%C3%ADa-de-la-pena.pdf>

DECRETO N° 333. (27 de marzo de 2022). *Asamblea Legislativa de la República del Ecuador, Diario Oficial No. 62*. Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1D67D556-9BE8-4216-BCB9-D0145C8C928C.pdf>

DECRETO No. 342. (30 de Marzo de 2022). *REFORMAS A LA LEY PENAL JUVENIL, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR*. Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/F206BC53-441C-4D71-93FF-FCEF3C15FC89.pdf>

Escudero, C., & Cortez, L. (2018). *Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica*. Obtenido de Ediciones UTMACH: <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14209/1/Cap.3-Dise%C3%B1o%20de%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa.pdf>

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES. (27 de septiembre de 2022). *Registro Oficial No. 157*. Obtenido de https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/10/ESTATUTO_ORGANICO_DEL_SERVICIO_NACIONAL_.pdf

Gallardo, Y., & Moreno, A. (1987). *APRENDER A INVESTIGAR*. Obtenido de INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN: <https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/images/CEUL/mod3recoleccioninform.pdf>

- Gómez, F. (2006). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de Diccionario de Acción humanitaria: <https://www.dicc.hegoa.ehu.eus/listar/mostrar/51>
- Guzmán, C. (2013). *LA EVALUACIÓN DE PELIGROSIDAD COMO DETERMINANTE PARA LA REHABILITACIÓN SOCIAL DE UNA PERSONA SENTENCIADA, DE ACUERDO A LA NUEVA CONSTITUCIÓN*. Obtenido de PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/5902/T-PUCE-6060.pdf?sequence=1>
- Haddad, J. (2017). *Derecho Penitenciario*. Ciudad Argentina. Obtenido de Ciudad Argentina.
- Jean, M. (2021). *SISTEMAS PENITENCIARIOS Y EJECUCIÓN PENAL EN AMÉRICA LATINA*. Obtenido de Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA: <https://www.kas.de/documents/271408/4591369/SISTEMAS+PENITENCIARIOS+Y+EJECUCI%C3%93N+PENAL+EN+AM%C3%89RICA+LATINA.pdf/e01e7beb-f782-cace-d15a-2fe50204f862?version=1.0&t=1625063601348>
- LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. (16 de junio de 2016). *CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN*. Obtenido de <https://penitenciario.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/598/3cf/05a/5983cf05a1044310956916.pdf>
- LEY PENITENCIARIA. (13 de Mayo de 1997). *Asamblea Legislativa, Diario Oficial No. 85*. Obtenido de <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/DE12AA85-9936-4088-B967-823AB9A92BF0.pdf>
- López, M. (2012). *EVOLUCIÓN DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS Y DE LA EJECUCIÓN PENAL*. Obtenido de Universidad de Alcalá: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/03/doctrina35621.pdf>
- Luna, P. (5 de Mayo de 2020). *El Sistema Penitenciario*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/el-sistema-penitenciario/>

- Machado, M., Hernández, G., Jaramillo, I., & Torres, T. (2019). *Rehabilitación y reinserción social: Una quimera para los privados de libertad*. Obtenido de Uniandes Episteme, 6 (Especial), 857-869: <https://core.ac.uk/download/pdf/288220143.pdf>
- Martí, M. (2019). *Prisiones abiertas: la supervisión de la pena de prisión en semilibertad*. Obtenido de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-07.pdf>
- Méndez, C. (1988). *Metodología*. Obtenido de Mcgraw Hill Interamericana S.A.: https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24204w/Re/Metodologia_guia_para_elaborar_disenos_invesatigacion.pdf
- Méndez, E., & Miño, C. (s.f.). *Los Derecho Humanos de las personas privadas de libertad*. Obtenido de AFESE: <https://www.afese.com/img/revistas/revista59/ddhhpriv.pdf>
- Najat, M., Otani, M., Gough, J., & Robinson, H. (7 de Abril de 2022). *Encarcelar a los niños, niñas y adolescentes no es la solución a la violencia de pandillas en El Salvador*. Obtenido de UNICEF: <https://www.unicef.org/lac/comunicados-prensa/encarcelar-a-los-ninos-ninas-y-adolescentes-no-es-la-solucion-a-la-violencia-de-las-pandillas-en-el-salvador>
- Núñez, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar : <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%C3%B1ez-Incumplimiento.pdf>
- Oliveira, L. (2022). *El Sistema Penitenciario desde la Perspectiva de los Derechos Humanos: Una Visión de la realidad Mexicana y sus Desafíos*. Obtenido de Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, v. 3, (3),65-76.: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26305.pdf>
- Ossorio, M. (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Datascan, S.A. Obtenido de <https://biblioteca.ismm.edu.cu/wp-content/uploads/2017/06/diccionario-juridico-politico.pdf>
- Poder Judicial de Puerto Rico. (Abril de 2023). *Glosario de Términos y de Conceptos Jurídicos o Relativos al Poder Judicial*. Obtenido de <https://poderjudicial.pr/documentos/orientacion/glosario.pdf>

Primicias. (18 de noviembre de 2022). *Once masacres carcelarias y 413 presos asesinados en 21 meses*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/carceles-nueve-masacres-victimas-ecuador/>

REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL. (30 de julio de 2020). *Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Obtenido de https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA. (16 de noviembre de 2000). *Asamblea Legislativa, Diario Oficial No. 215*. Obtenido de http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeca_sp_docs_slv2.pdf

Sagastume, M. (1991). *¿Qué son los derechos humanos?: evolución histórica*. Obtenido de Ministerio de Gobernación: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/15872r.pdf>

Servicios Integrales Jurídico-Forenses. (2005). *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/42.-_diccionario_enciclopedico_juridico_-_diccionario.pdf

Toledo, N. (10 de noviembre de 2016). *Población y Muestra*. Obtenido de UNAM: <https://core.ac.uk/download/pdf/80531608.pdf>